

283 2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"ESTUDIO, ANALISIS Y CRITICA DEL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANIZMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL (ESTADO DE MEXICO)".

Numero de Cuenta
825 7729-6

TESIS CON
PALA DE ORIGEN



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CARLOS RAUL SANCHEZ ORTIZ



SANTA CRUZ ACATLAN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

C A P I T U L O I

"CONCEPTOS GENERALES".

A).- CONCEPTO Y DIFERENCIA DE LEY Y ESTATUTO.....	1
B).- DEFINICION QUE DA EL ESTATUTO SOBRE LOS TRABAJADORES..	8
C).- QUIENES SON LOS TRABAJADORES DE BASE.....	12
D).- QUIENES SON LOS TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS.....	14
E).- QUE ES UN EMPLEADO.....	17
F).- QUE ES UN TRABAJADOR DE CONFIANZA.....	21

C A P I T U L O II

"LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA"

A).- LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LOS TRABAJADORES A LISTA- DE RAYA O TEMPORALES DENTRO DEL ARTICULO CUARTO DE E <small>ST</small> ATUTO.....	24
B).- EL PERIODO A PRUEBA EN EL QUE DEBEN ESTAR SUJETOS LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA O TEMPORALES.....	27
C).- LA JORNADA INDEFINIDA DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE- RAYA O TEMPORALES.....	32
D).- LA INJUSTICIA QUE SE COMETE CON LOS TRABAJADORES A -- LISTA DE RAYA O TEMPORALES EN LO QUE RESPECTA AL PAGO DE SU SALARIO EN LOS MUNICIPIOS.....	36

C A P I T U L O III

"LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA"

A).- CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.....	38
B).- LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE PRESENTA EL ESTATU <small>TO</small> EN SU ARTICULO SEXTO, AL QUITARLE LOS DERECHOS AD- QUIRIDOS, DE LISTA DE RAYA O TEMPORALES Y A LOS DE -- CONFIANZA.....	48
C).- EXCLUSION DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS.....	57
D).- LA FALTA DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS A -- LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA O TEMPORALES Y A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.....	61

C A P I T U L O I V

"LA RELACION DE TRABAJO"

A).- DE LOS EFECTOS DE LOS SOMNIENTOS, COMO SUGEN, COMO SE DA LA RELACION LABORAL Y LA TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO.....	63
B).- LA FALTA DE REGIMEN JURIDICO Y MEDIDAS DE PREVENCION QUE TUTELA LA JORNADA PELIGROSA QUE ATENTA CONTRA LA VIDA DE DETERMINADOS TRABAJADORES.....	74
C).- EL ASPECTO POLITICO QUE INFLUYE DETERMINANTEMENTE EN LOS TRABAJADORES PARA MANTENER SUS RELACIONES LABORALES.....	76
D).- ALGUNAS DIFERENCIAS DEL ESTATUTO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	79

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES.....	81
ABREVIATURAS USADAS. BIBLIOGRAFIAS.....	84

ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPALES Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL.

C A P I T U L O I

" CONCEPTOS GENERALES "

A).- CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE LEY Y ESTATUTO

Esperaré a dar algunos de los significados y de lo complejo que es la "LEY", el maestro FERNANDO FLORES GOMEZ G., define la palabra "LEY" como a continuación se transcribe "ES UNA NORMA JURIDICA QUE HA EMANADO DEL PODER LEGISLATIVO— PARA REGULAR LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES. LA LEY ES UNA REGLA QUE ESTABLECE TODOS AQUELLOS CASOS O CIRCUNSTANCIAS QUE REQUIERAN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR ELLA PARA SU APLICACION.

EN CUANTO A SU ETIMOLOGIA SE SOSTIENE QUE LA PALABRA LEX, LEGIS PROVIENE DEL VERBO LEGO, LEGERE (LEER), — CON LO QUE SE ALUDIRA A SU FORMA ESCRITA, QUE LA DIFERENCIA DE LAS COSTUMEBRES. TAMBIEN SUELE DECIRSE QUE DERIVA DE LIGO, — LIGARE (LIGAR), CON LO QUE SE ALUDIRA A SU CARACTER DE NORMA OBLIGATORIA, PERO PARECE HISTORICAMENTE MAS PROBABLE LA PRIMERA HIPOTESIS.

LAS CARACTERISTICAS DE LA LEY SON: GENERALIDAD, OBLIGATORIEDAD, E IRRETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS.

LAS NORMAS JURIDICAS SON GENERALES, ES DECIR, — QUE SE APLICAN A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN HECHO DETERMINADO; DEBEN APLICARSE SIN EXCEPCION ARBITRARIA SIEMPRE QUE LA CONDUCTA SE ADICCE AL TIPO LEGAL.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY CONSISTE EN QUE ES TA NECESARIAMENTE DEBE SER CUMPLIDA; PARA TAL CASO, EXISTEN —

ORGANOS JUDICIALES QUE OBLIGAN A LA OBESEVANCIA DE LA MISMA -
IMPLICANDO SANCIONES A LOS INFRACTORES.

LAS NORMAS JURIDICAS SE ELABORAN PARA EL FUTURO,
DE MANERA QUE UNA LEY SEEA RETROACTIVA CUANDO SE APLICA -
HA HECHOS QUE OCURRIERON CUANDO REGIA OTRA DISPOSICION ANTE---
SIR. EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION ESTABLECE QUE A NINGU
NA LEY SE LE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA-
ALGUNA.(1)"

El maestro IGNACIO BURGOS define a la " -
"LEY" de la siguiente manera; "ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE --
TIENE COMO ELEMENTOS CARACTERISTICOS LA ABSTRACCION, LA IMPER-
SONALIDAD Y LA GENERALIDAD. SE DISTINGUE DE LOS ACTOS ADMINI-
TRATIVOS Y JURISDICCIONALES, EN CUANTO ESTOS SON TOTALMENTE,-
ESENCIALMENTE CONCRETOS, PARTICULARES E INDIVIDUALIZADOS.(2)"

Por lo que respecta a la generalidad e imper-
sonalidad ha quedado claramente explicado con anterioridad, -
por lo que, la abstracción y las normas individualizadas pose
remos a su estudio para lograr así una mayor comprensión.

Del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
pasaremos a explicar lo siguiente:

"LAS NORMAS INDIVIDUALIZADAS, SON LAS CONTENI-
DAS EN LOS CONTRATOS Y EN LAS SENTENCIAS, NO SON GENERALES --
POR ATRIBUIR EFECTOS JURIDICOS A PERSONAS INDIVIDUALMENTE DE-
TERMINADAS Y EN CONSECUENCIA NO SON LEYES. LA LEY PUEDE REGU-
LAR LA CONDUCTA DE UNA SOLA PERSONA SIN PERDER LA GENERALIDAD
SIEMPRE QUE ATRIBUYA EFECTOS A DICHA PERSONA POR HABER ----

(1).- FERNANDO FLORES GOMEZ O.-"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DE-
RECHO Y DERECHO CIVIL".- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1943.-
Primera Edición.- Pág. 22.

(2).- IGNACIO BURGOS.- "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL -
GARANTIAS Y AMPARO".- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1964.- Pri-
mera Edición.-Pág. 267.

ACTUALIZADO EL SUPUESTO NORMATIVO, POR SU SITUACION JURIDICA-
Y NO POR SU IDENTIDAD INDIVIDUAL, COMO EJEMPLO DE ESTE TIPO -
DE NORMAS TENEMOS EL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION, QUE FIJA
LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

ABSTRACCION: SI LA GENERALIDAD SE CARACTERIZA
POR LA INDETERMINACION SUBJETIVA, LA ABSTRACCION SE REFIERE A
LA INDETERMINACION OBJETIVA, ES DECIR, LA LEY REGULA POR ---
IGUAL TODOS LOS CASOS QUE IMPLIQUEN LA REALIZACION DE SU SU-
PUESTO NORMATIVO, SIN EXCLUIR INDIVIDUALMENTE A NINGUNO, Y LA
DISPOSICION QUE CONTIENE NO PIERDE SU VIGENCIA POR HABERSE --
APLICADO A UNO O MAS CASOS PREVISTOS Y DETERMINADOS, SINO QUE
SOBREVIVE HASTA QUE ES DEROGADA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO --
IGUAL AL DE SU CREACION O POR UNA NORMA JERARQUICA SUPERIOR.(3)*

A CONTINUACION TRANSCRIBIREMOS LA DEFINICION -
DEL MAESTRO RAFAEL DE PENA sobre la LEY: "NORMA JURIDICA
OBLIGATORIA Y GENERAL DECTADA POR EL LEGITIMO PODER PARA REGU-
LAR LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES O PARA ESTABLECER LOS ORGANOS-
NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

LA LEY ES OBRA DE UN ORGANO LEGISLATIVO Y COMO
TAL TIENE POR FUENTE LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE DICHO ORGANO-
LEGISLATIVO, PUES RARAMENTE ES APROBADA POR UNANIMIDAD.

EN MEXICO LOS ORGANOS LEGISLATIVOS SON EL CON-
GRESO DE LA UNION (COMPUESTO DE DOS CAMARAS, LA DE DIPUTADOS
Y LA DE SENADORES), Y LA LEGISLATURA DE LOS ESTADOS DE LA FE-
DERACION.

(3).- "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO".- Editorial UNAM.- Méxi-
co, D.F.- 1982.- Primera Edición.- Pág. 45.

EN EL PROCESO DE FORMACION DE LA LEY HAY QUE CONSIDERAR, LA INICIATIVA, LA DISCUSION, APROBACION, LA PROMULGACION, LA PUBLICACION Y EVENTUALMENTE EL VETO.(4)*

En cuanto a la creacion de la LEY el maestro FLORES GOMEZ G. nos dice: "LA ACTIVIDAD ENCAMINADA A LA ELABORACION DE LAS LEYES, RECIBE EL NOMBRE DE PROCESO LEGISLATIVO, Y CORRE A CARGO NORMALMENTE DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, PODEMOS DECIR QUE LA LEY ES UNA NORMA GENERAL ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEGISLACION, ES DECIR, CREADA POR UN ORGANISMO AUTORIZADO AL EFECTO.

NO OBTANTE QUE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES, CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LE CORRESPONDE AL LEGISLATIVO LA CREACION DE LAS LEYES, BAJO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS SURGE COMO SOLUCION UN REGIMEN DE EXCEPCION, EL CONGRESO DA FACULTADES TEMPORALES AL EJECUTIVO PARA LEGISLAR, ORIGINANDOSE LA REUNION DE DOS PODERES EN UNO SOLO.(5)*"

Se estableció a través de estas líneas la importancia de la "LEY", como algunos conceptos y sus alcances legales, siendo muy interesante transcribir algunos de los artículos de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, para poder explicar desde el punto de vista el error cometido por la Legislatura del Estado en el "ESTATUTO", materia de este trabajo de tesis:

ARTICULO 17.- EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA QUE SE DENOMI-

(4).- RAFAEL DE PINA.- "DICCIONARIO DE DERECHO".- Ed. Porrúa,- S.A.- México, D.F.- 1961.- Décima Edición.- Pág. 328.

(5).- FERNANDO FLORES GOMEZ G. - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL".- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1961.- Primera Edición.- Pág. 22.

PARA LEGISLATURA DEL ESTADO, INTEGRADA POR DIPUTADOS ELECTOS EN SU TOTALIDAD POR SUFRAGIO POPULAR DIRECTO. POR CADA DIPUTADO ELECTO SE ELIGE UN SUPLENTE.

ARTICULO 44.- LA LEGISLATURA SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS, SIN QUE POR NINGUN MOTIVO EL MANDATO POR VIRTUD DEL CUAL FUNCIONEN SUS MIEMBROS PUEDA PROLONGARSE MAS ALLA DE ESTE PERIODO DE TIEMPO.

ARTICULO 47.-LA LEGISLATURA SE REUNIRA EN SESIONES ORDINARIAS DOS VECES AL AÑO.

ARTICULO 52.-TODA RESOLUCION QUE DICTA LA LEGISLATURA, TENDRA EL CARACTER DE LEY, DECRETO, INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNION O ACUERDO.- LA LEYES Y DECRETOS SE COMUNICARAN AL EJECUTIVO FIRMADOS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS Y LOS ACUERDOS POR LOS SECRETARIOS. LAS INICIATIVAS AL CONGRESO DE LA UNION SE COMUNICARAN TAMBIEN CON LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO.

ARTICULO 59.-EL DERECHO DE INICIAR LEYES Y DECRETOS CORRESPONDEN:

- I.- A LOS DIPUTADOS;
- II.- AL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- III.- AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN TODO LO RELACIONADO CON LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA;
- IV.- A LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS ASUNTOS QUE INTERESAN A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SE REFIERE

A SUS RESPECTIVAS LOCALIDADES Y EN GENERAL, --
TRATANDOSE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICI-
PAL.

V.- A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO EN TODOS LOS -
RAMOS DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 70.- CORRESPONDE A LA LEGISLATURA:

I.- DICTAR LEYES PARA LA ADMINISTRACION DEL GO-
BIERNO INTERIOR DEL ESTADO, EN TODOS LOS RAMOS
INTERPRETARLAS, ACLARARLAS, REFORMARLAS O DERO-
GARLAS.

ETCETERA.

Ahora entraré al estudio y significado de lo -
que es el "ESTATUTO", con lo que trataré de demostrar lo si-
guiente:

El maestro RAFAEL DE PINA define la pala-
bra "ESTATUTO", como a continuación se describe: "FORMAS ---
CONSTITUTIVAS O REGLAS POR LAS QUE SE REGIRAN EN SU REGIMEN IN-
TERNO LAS PERSONAS MORALES" De lo que debemos entender que -
una Asamblea de socios o accionistas forma un estatuto para-
reglamentar las diversas cuestiones que van a regir en el in-
terior de la empresa o institución moral. Teniendo relación -
en forma indirecta con lo señalado en el artículo 70 fracción
I, que ha quedado transcrito anteriormente, porque el Estado -
también necesita regular su régimen interno pero lo hace a --
través de la Legislatura.

sin embargo se debe de tomar en cuenta como --
base primordial lo señalado en el artículo 58 que ha quedado-
escrito con anterioridad en la hoja 5, porque claramente seña

(6).-RAFAEL DE PINA, "DICCIONARIO DE DERECHO".- Ed. Porrúa, S:
A.- México, D.F.- 1981.- Décima Edición.- Pág. 257.

la que todas las resoluciones que dicte la Legislatura, tendrán el carácter de LEY, DECRETO, INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN O ACUERDO, y nunca señala que la resolución tendrá el carácter de "ESTATUTO", de lo que puede mencionarse que el propio "ESTATUTO", va en contra de la Constitución del Estado de México, aunque con el "ESTATUTO", pretendieron regular las relaciones internas de los trabajadores al servicio del Estado, debió de tomar en cuenta el origen de la creación para no caer.

Así mismo debo hacer notar la primera parte del artículo 121 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, que a la letra transcribe: "EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, DEBERÁ EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LAS CUALES SERÁN: (etcétera). - Tomando en cuenta el origen del "ESTATUTO", y el mismo texto del "ESTATUTO", en el que se repite que es una "LEY", se puede señalar sin temor a equivocarse que el "ESTATUTO", invade la esfera jurídica de la CONSTITUCIÓN, porque claramente está señalado que el único órgano competente para emitir leyes en materia laboral es el congreso de la unión y nunca una legislatura local, puesto que si no volveríamos al pasado (Leyes de Yucatán en materia de trabajo), por lo que considero un severo error por la Legislatura del Estado en haber aprobado con fecha 5 de septiembre de 1946, a través del decreto número 144.

Solamente si tomar esta tesis podría ser materia de toda una tesis completa, pero el suscrito solamente señala en cuanto a mi criterio algunas de las deficiencias del "ESTATUTO", aunque futuramente sería muy interesante en un trabajo posterior tratar sobre la legalidad de este "ESTATUTO."

B).- DEFINICION QUE DA EL ESTATUTO SOBRE LOS TRABAJADORES.

Al entrar al estudio del artículo 2° del "ESTATUTO", que a continuación se describe : "TRABAJADOR DEL ESTADO ES TODA PERSONA QUE PRESTA A LOS PODERES LEGISLATIVOS, - EJECUTIVO, Y JUDICIAL, Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GENEROS, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LISTA DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES. SE CONSIDERAN CON IGUAL CARACTER A LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LOS ORGANOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL."

En este concepto que nos da el "ESTATUTO", encontramos los siguientes elementos:

En la primera parte que dice: Trabajador del Estado es toda persona que presta a los poderes legislativos, ejecutivo, y judicial, y a los municipios; en esta parte podríamos añadir : " A LOS ORGANOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS, y para finalizar esta parte sería DEL ESTADO DE MEXICO, donde quedaría claramente establecido que independientemente del poder, municipio u órgano, es trabajador del ESTADO DE MEXICO, además es menos repetitivo.

En la segunda parte que transcribo: Un servicio material, intelectual o de ambos géneros, aquí podríamos agregar SUBORDINADO, ya que es un elemento esencial para la relación laboral, independientemente del tipo, si es material intelectual o de ambos géneros.

Y la tercera parte, en cuanto al origen: en virtud de nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en lista de raya de los trabajos temporales. Elemento esencial porque es la fuente del trabajo.

A modo de sugerencia y desde el punto de vista la definición debe de quedar como continuación se transcribe "TRABAJADOR DEL ESTADO ES TODA PERSONA QUE PRESTA A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL Y, A LOS MUNICIPIOS, CE SANITARIOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO - DE MEXICO, UN SERVICIO MATERIAL, INTELLECTUAL O DE AMOS GENE- RAL SUBORDINADO, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERA EXPE- DIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LA LISTA DE RAYA DE LOS TRA- BAJADORES TEMPORALES".

Considero que al quedar así estaría mejor estructurada y llenaría mejor los requisitos que marca la "Ley"

Sin olvidar lo que dice el artículo 8 de la -- "LEY" que a la letra dice; " TRABAJADOR ES TODA PERSONA FISICA QUE PRESTA A OTRA, FISICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBOR- DINADO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, SE ENTIENDE POR TRABAJO TODA ACTIVIDAD HUMANA, INTELLECTUAL O MATERIAL INDEPENDIENTEMENTE DEL GRADO DE PREPARACION TECNICA REQUERIDO PARA CADA PROFESION U OFICIO".

Es necesario transcribir el comentario de FRANCISCO RAMON FONSECA que transcribe a continuación: -- "LA SUBORDINACION COMO PODER DE MANDO Y DEBER DE OBEDECENCIA - SE TRADUCE EN LA IDEA DE QUE EL INDIVIDUO REALICE SU TRABAJO-ACORDANDOLO A LOS FINES DE LA EMPRESA. POR CONSEGUENTE, -- EXISTE UNA RELACION LABORAL SIN NECESIDAD QUE EXISTA UN HORARIO FIJO. TAL ES EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-DE LA NACION QUE SE TRANSCRIBE: PROFESIONISTAS; CUANDO SON --

ASALARIADOS.- SI UN PROFESIONISTA ADQUIERE LA OBLIGACION DE ATENDER NORMALMENTE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN UNA EMPRESA, ESTABLECIENDOSE UNA RELACION CONTINUA Y PERMANENTE DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE ATRIBUYE CON UN SUeldo, IGUALA O HONORARIO MENORAL, ESA RELACION ES DE NATURALEZA LABORAL, TODA VEZ QUE CUALQUIERA QUE SEA LA INTENSIDAD, CALIDAD E IMPORTANCIA ECONOMICA DEL TRABAJO DESARROLLADO, DICHO PROFESIONISTA ADQUIERE EL TRABAJO DE ASALARIADO*.

AMPARO DIRECTO 5860/63.- ASERRADEROS "LA VICTORIA", S. DE R.L. FALLO EN OCTUBRE 8 DE 1964.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: MINISTRO MANUEL YARNE RUIZ.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

AMPARO DIRECTO: 5065/63.- JESUS HERNANDEZ.- 26 DE NOVIEMBRE DE 1964.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- INFORME 1963.- CUANTA SALA. pág. 25. (7)*

Comentario importante para los que trabajamos como abogados con iguala con empresas, que debemos saber que - en base al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lisa y llanamente, . . . independientemente de la profesión, somos asalariados.

Por otro lado, el factor importante en cuanto a la subordinación, por lo que transcribiré el acertado comentario de maestro BALTAZAR CAYASO FLORES . . . QUE DICE: "LA SUBORDINACION CONSTITUYE EL ELEMENTO CARACTERISTICO DE LA RELACION DE TRABAJO Y CONSISTE EN LA FACULTAD DE MANDAR Y EL DEBERO A SER OBEDECIDO. DICHA FACULTAD DE MANDO TIENE DOS LIMITACIONES: DEBE ESPERARSE AL TRABAJO ESTIPULADO Y DEBE SER --

(7).- FRANCISCO FONSECA RAMIREZ.- "LEY FEDERAL DEL TRABAJO - COMENTADA".- Ed. Pac, S.A. DE C.V.- México, D.F.- 1962.- Tercera Edición.- Pág. 15.

EJERCICIO DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO.(8)*

Comentario es el que estoy totalmente de acuerdo, en virtud de que el ejercicio de mando debe ser sobre el trabajo estipulado y dentro de la jornada de trabajo, considerando que a quedado bien estipulada un mejor concepto en cargo al trabajador y el elemento esencial de la subordinación.

(8).- BALTAZAR CAVAZOS FLORES.- "35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL"
Ed. Trillas, S.A. DE C.V.- México, D.F.- 1963.- Tercera Edición
Pág. 61.

C).- QUIENES SON LOS TRABAJADORES DE BASE.

Para poder entender este tema, transcribire -
la siguiente jurisprudencia: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ES-
TADO. SU CARACTER DE BASE O DE CONFIANZA DEBE CONSTAR EN LA -
LEY Y EN EL NOMBRAMIENTO.- LA CALIDAD CON QUE UN TRABAJADOR -
PRESTE SUS SERVICIOS, PARA SABER SI ES DE BASE O DE CONFIANZA
DEBE ESTAR ESPECIFICADO EN LA LEY Y EN EL NOMBRAMIENTO QUE AL
EFECTO SE EXPIDA Y NO ÚNICAMENTE CON LA DENOMINACION EVENTUAL
QUE LE CORRESPONDA POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA. EL ESTATU
TO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION
ESTABLECE QUE SERAN DE CONFIANZA LOS TRABAJADORES CUYAS FUN-
CCIONES SEAN ANALOGAS A LAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS --
QUE ES EL SE ENHEBRAN, PERO ES INDUDABLE QUE EN ESOS CASOS EL
TITULAR DE LA DEPENDENCIA BUCROGRAFICA DEMANDADA DEBE PROBAR -
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, QUE EXISTE ESA ANALOGIA DE-
FUNCIONES; LO QUE SI NO LO HACE, NI TAMPOCO QUE EL ACTOR NO--
BIERE TENIDO EL CARACTER DE JEFE O SUBJEFE DE DEPARTAMENTO E
INSTITUCION, O QUE SU NOMBRAMIENTO O EJERCICIO HUBIERE REQUI-
RIDO LA APROBACION EXPRESA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y
EN ESAS CONDICIONES, AL NO ESTAR INCLUIDO DENTRO DE LAS ENME-
RACIONES QUE HACE EL DISPOSITIVO INVOCADO, DEBE CONSIDERSE --
QUE EL EMPLEO QUE SE LE CONCEDIO, DADOS LOS TERMINOS DEL NOM-
BRAMIENTO EXPEDIDO AL EFECTO, NO FUE CON EL CARACTER DE JEFE-
O SUBJEFE, CUYO CONTRATO DE TRABAJO PODRIA DAR POR RESCINDIDO
LA DEMANDA VOLUNTARIA EN EL MOMENTO EN QUE ASI CONVINIERA A -
SUS INTERESES, SINO EL DE ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PUBLI-
CACIONES; DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCION MEDICA DEL I.S.S.S.-
T.S., ESTO ES, EL DE UN EMPLEADO DE BASE AL QUE SE LE ENCO--
MENDACION FUNCIONES O ACTIVIDADES DE EMPLEADO DE CONFIANZA, --

ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRÓPIO NUMERAL CITADO, Y POR LO TANTO PROTEGIDO POR EL ESTATUTO JURÍDICO".

AMPARO DIRECTO 8793/63.- I.S.S.S.T.E.- 28 de febrero de 1969.- Mayoría de votos.- Ponente: RAUL CASTELLANO.

sostiene la misma tesis:

AMPARO DIRECTO 8709/63.- I.S.S.S.T.E.- 11 de junio de 1965.- 5 votos.- Ponente: RAUL CASTELLANO.

AMPARO DIRECTO 2193/66.- I.S.S.S.T.E.- 10 de octubre de 1969.- 5 votos.- Ponente: RAUL CASTELLANO.

Informe 1969. Sala Auxiliar. pág. 182.

Considero desde mi punto de vista que la transcripción hecha con anterioridad se puede aplicar correctamente al tema que nos ocupa, ya que será trabajador de base, todo - aquel que por virtud del nombramiento expreso lo señala y regulado por los artículos 4.fracción I, 10, 11, 13, 14, y demás aplicables del "ESTATUTO".

Haciendo la aclaración que lo referente a los - nombramientos será estudiado en capítulos posteriores.

D).- QUIENES SON LOS TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS.

Citaré algunas jurisprudencias para poder entender quienes son los trabajadores supernumerarios.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.- EN VIRTUD DE QUE LOS EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS SON AQUELLOS QUE EL ESTADO OCUPA, ADICIS DEL SUJETO REGULAR Y PERMANENTE DE LOS DE PLANTA, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DE CARACTER TEMPORAL, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO REQUIEREN, Y QUE LOS GASTOS QUE ESTE PERSONAL ORIGINA SE SOLVENTARA CON PARTIDAS EXTRAORDINARIAS DESTINADAS AL PAGO DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCARGAN A TALES LABORES, DICHO EMPLEADOS PUEBEN SER CONTRATADOS PARA DESARROLLAR CUALQUIER CLASE DE SERVICIO QUE DESEMPEÑEN LOS TRABAJADORES DE PLANTA.

SEXTA EPOCA QUINTA PARTE:

VOL. XC, Pág. 19, A.D. 968/54.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- 5 VOTOS

VOL. XC, Pág. 39 A.D. 6296/54.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- 5 VOTOS.

VOL. XC, Pág. 39 A.D. 6331/54.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- 5 VOTOS.

VOL. XC, Pág. 39 A.D. 6526/59.- JORGE TREVIÑO CORTES.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XC, Pág. 39 A.D. 1126/62.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta parte. Cuarta Sección. Pág. 184.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO TENGA EL CARACTER DE SUPERNUMERARIO, NO LO CONVIERTE INVARIABLEMENTE EN EMPLEADO DE CONFIANZA, NI AUTORIZA AL TITULAR DE LA UNIDAD SUBCIENTIFICA A DESPEDIRLO, SIN RESPONSABILIDAD, EN CUALQUIER MOMENTO, YA QUE SOLO PUEDE CESARLE AL TERMINAR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO QUE MOTIVARON SU EMPLEO, O POR EL AGOTAMIENTO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, DESIENDO CONSIDERARLE COMO TRABAJADOR TEMPORAL, CUYA RELACION CON EL TITULAR ESTA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CITADAS.

SEXTA EPOCA, QUINTA PARTE:

VOL. XC, Pág. 40 A.D. 5472/53.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XC, Pág. 40 A.D. 3602/54.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- 3 VOTOS.

VOL. XC, Pág. 40 A.D. 3014/51.- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS.- 5 VOTOS.

VOL. XC, Pág. 40 A.D. 968/54.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Parte. Cuarta Sala.- Pág. 185.

TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CON EL CARACTER DE SUPERNUMERARIOS, QUE NO SEAN A SU VEZ EMPLEADOS DE CONFIANZA, ADQUIEREN POR VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO LA MISMA PROTECCION DEL ESTATUTO JURIDICO QUE LOS TRABAJADORES NUMERARIOS DE BASE, NO PUDIENDOSE POR TANTO, DEJAR SIN EFECTO

SU NOMBRAMIENTO, SIMO POR INCURRIR EN ALGUNAS DE LAS CAUSAS -
EXPRESADAS EN EL ARTICULO 44 DE DICHO ESTATUTO JURIDICO, O --
BIEN PORQUE EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DESAPARECIE LA --
PARTIDA, EN VIRTUD DE LA CUAL ERAN REMUNERADOS SUS SERVICIOS."

Amparo directo 5273/62. - AMIDA RAMOS DE GONZA
LEZ.- Fallado el 17 de junio de 1963.- Por unanimidad de 3 vo
tos.- Ponente: El Señor Ministro AGAPITO POZO.

Informe 1963.- Cuarta Sala. Pág. 39.

De lo que podemos decir, que los trabajadores --
supernumerarios son aquellos que por virtud de nombramiento -
van a desempeñar labores extraordinarias de caracter temporal
y pueden ser trabajadores de planta o de confianza, los cuales
no perderan su categoria por ser supernumerarios, y en caso de
no ser de planta o de confianza se los considerara como trabaj
adores supernumerarios temporales los cuales cesaran su cargo
por haberse terminado el servicio que motivo su empleo o por
el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente. -
Además podemos añadir que también terminaran sus labores cuan
do el titular de puesto público o protector termina su labor.

A estos trabajadores dentro de la administra
ción pública son los que podemos considerar de cuallio alto co
mo dice Trueta Urbina, ya que gozan de los más altos salarios
y no presentan informe alguno de sus labores y son los que --
siempre gozan de todos los beneficios de sus protectores al -
ponerlos en esos puestos, engrando severamente al presupues
to correspondiente.

E) .- QUE ES UN EMPLEADO.

El maestro HARIO DE LA CUEVA , nos plantea algunos antecedentes y teorías acerca de lo que es un empleado, que a continuación se transcribe: "EL DERECHO DEL TRABAJO EN EUROPA PARA EL TRABAJADOR DE LA INDUSTRIA; LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO Y LOS EMPLEADOS PARTICULARES NO ESTARAN PROTEGIDOS POR LA LEYES SOCIALES; LOS CODIGOS DE COMERCIO DE CASI TODOS LOS ESTADOS Y PARTICULARMENTE EL CODIGO DE COMERCIO ALEMAN, CONTENIA ALGUNAS DISPOSICIONES PARTICULARES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE COMERCIO, SEÑALADAMENTE EN EL PROBLEMA DE LOS DESPIDOS. FUE BIEN, EL PROGRESO DEL DERECHO DEL TRABAJO REVELO LA DESIGUAL PROTECCION JURIDICA; LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MEJORABAN CONTINUAMENTE SU CONDICION, EN TANTO LOS EMPLEADOS PARTICULARES Y DEL COMERCIO PERMANECIAN SUJETOS A UNA LEGISLACION ANTICUADA, LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DE ALEMANIA ACCIERON A LOS EMPLEADOS EN EL SIGLO EN QUE VIVIMOS SE DICTO UNA LEGISLACION ESPECIAL PARA ESTOS GRUPOS DE TRABAJADORES, INSPIRADA EN EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, PERO CON IMPORTANTES DIFERENCIAS. ESTA DIVERSIDAD DE LEYES EN EUROPA Y EN VARIOS PAISES DE AMERICA DEL SUR CREO EL PROBLEMA DE LA DETERMINACION DE LOS CONCEPTOS: LA PALABRA TRABAJADOR SE HIZO GENERAL Y SUS ESPECIES ESTABAN FORMADAS POR LOS CONCEPTOS OBRERO Y EMPLEADO, CUYA DETERMINACION DEVIÑO FUNDAMENTALMENTE, PUES DE ELLA DEPENDE LA APLICACION DE UNA U OTRA DE LAS LEYES.

I.- LA DOCTRINA EXTRANJERA. LOS PROFESORES EXTRANJEROS HAN LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADO ES EXTRAORDINARIAMENTE DIFÍCIL. - JUAN D. RAMÍREZ GONDA CITA VARIAS LEGISLACIONES Y LA DOCTRINA DE ALCORNOS AUTORES Y TERMINA DICIENDO QUE DISTINGUIDOS PROFESORES CONSIDERAN QUE ES UN PROBLEMA INSOLUBLE; TAL SERÍA LA OPINIÓN DE LONGHINO BARASSI, EL MAESTRO ITALIANO DICE QUE HAN OPERADO CUATRO CRITERIOS PRINCIPALES PARA DISTINGUIR LOS CONCEPTOS: a). UNA PRIMERA TEORÍA, LA MAS ANTIGUA, CROYO ENCONTRAR LA DIFERENCIA EN LA NATURALEZA DEL TRABAJO; EL TRABAJO MANUAL CARACTERIZA AL OBRERO, EN TANTO EL TRABAJO INTELLECTUAL SERIA LA ORBITA DE LOS EMPLEADOS, PERO NO ESTABLECE EL LIMITE ENTRE DOS FORMAS DE TRABAJO; b). UNA SEGUNDA OPINIÓN RESUELO LA DIFERENCIA EN LA FORMA DE PAGO DE SALARIOS; EL OBRERO ES PAGADO A LA SEMANA O A LA QUINCENA, EN TANTO EL EMPLEADO LO ES POR MES. PERO ES CRITERIO NO TIENE SERIEDAD ALGUNA; c). UNA TERCERA ESCUELA VIO LA DISTINCION EN LA DIVERSA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES; EL OBRERO TENDRIA SU CAMPO EN LA INDUSTRIA MECANICA, MIENTRAS EL TRABAJO COMERCIAL SERIA PROPIO DE LOS EMPLEADOS. PERO TAMPOCO ES EXACTA LA DISTINCION; f). FINALMENTE, PARA UNA CUARTA TEORÍA, LA MAS DEPUNDA, EL EMPLEADO ES AQUEL TRABAJADOR QUE TIENE FUNCIONES DE COLABORACION CON EL EMPRESARIO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA COLABORACION DEBE CONSISTIR EN LA AYUDA QUE IMPARTE EL TRABAJADOR EN LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA, EL PATRONO, SE AGREGA, NO PUEDE CUMPLIR POR SI SOLO LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION Y SE VE OBLIGADO A USAR PERSONAS QUE LE AYUDEN EN ESA ACTIVIDAD; SON PRECISAMENTE LOS EMPLEADOS.

LOS PROFESORES CHILENOS ALFREDO GARTE BARRIOS- Y FRANCISCO VALER LINARES PREPAREN EL CRITERIO DE CARACTER- INTELLECTUAL Y NIVEL DEL TRABAJO, PERO, DECLARAN QUE, DADA SU IMPRECIÓN, HUBO NECESIDAD DE ORGANIZAR UNA COMISIÓN QUE DE- CIDIERA LOS CASOS DE FRONTERA. LA ANTIGUA LEGISLACION ALEMANA COMPRENDO LA DIFICULTAD Y MAS QUE PROPONER UNA DEFINICIÓN, - SEÑALÓ LOS PRINCIPALES GRUPOS DE EMPLEADOS: LOS TRABAJADORES- QUE NO ESTUVIERAN INCLUIDOS EN ALGUNO DE LOS GRUPOS, QUEDA- RIAN REGIDOS POR LAS LEYES GENERALES DE TRABAJO: A). LAS PER- SONAS QUE OCUPAN PUESTOS DE DIRECCIÓN DE LA EMPRESA; B). LAS QUE OCUPAN PUESTOS DE IMPORTANCIA EN LAS MISMAS EMPRESAS, EN- TRE ELLOS, PRINCIPALMENTE, LOS TÉCNICOS; C). LOS EMPLEADOS DE OFICINA; D). LOS AUXILIARES Y APRENDICES DE LOS COMERCIANTES- E). LOS ARTISTAS Y LOS MÚSICOS; F). LOS PROFESORES; G). LOS - ENFERMEROS; H). LOS OFICIALES DE LOS BANCOS.

II.- LA SOLUCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.- EN - EL DERECHO MEXICANO NO EXISTE LA RAZÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE OBRERO Y EMPLEADO, YA SE HABIAN DICTADO EN EUROPA LAS LEYES - DE PROTECCIÓN A LOS EMPLEADOS Y EL LEGISLADOR JUZO ACERTADA- MENTE QUE NO EXISTIE MOTIVO PARA CREAR TRATAMIENTOS DISTINTOS NO OBTANTE, ALGUNAS LEYES DE LOS ESTADOS, PRINCIPALMENTE LA- LEY DE VERACRUZ, CONSIDERABAN LA DISTINCION, LA CUAL SE ENCUEN- TRA EN EL PROYECTO DE FORTES GIL.(9)-

Considero importante el siguiente comentario,- el empleado es el antecedente del trabajador de confianza, pe- ro desde el punto de vista debemos entender por empleado y -- despues de haber estudiado las cuatro teorías señaladas con - antelación: "El empleado es aquel trabajador que va a desempe- ñar funciones de colaboración administrativa dentro de la em- presa u organismo público.

(9).- MARID DE LA CUEVA.-"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO",.- Ed.- Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1954.- Cuarta Edición.- Tomo I.- - Pág. 420.

Mismos que se encuentran en los artículos 2, -
1. y 4. del "ESTATUTO", siendo de suma importancia la diferen-
cia señalada, con los demás trabajadores.

F).- QUE ES UN TRABAJADOR DE CONFIANZA.

Esperamos a tratar este tema con la definición que nos da la "LEY" en su artículo 3º.- " LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO DE LA DESIGNACION QUE SE DE AL PUESTO.

SON FUNCIONES DE CONFIANZA LAS DE DIRECCION, - INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACION, CUANDO TENGAN CARACTER GENERAL, Y LAS QUE SE RELACIONEN CON TRABAJOS PERSONALES DEL PATRON DENTRO DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO."

Es muy acertado el comentario del maestro NARRIL DE LA CUESTA , que a la letra dice: "1º PERSONAS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE DIRECCION, A JUICIO DE ESTE DEPARTAMENTO SON AQUELLOS QUE, COMO LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES , ETC, EJERCEN FUNCIONES DIRECTIVAS O ADMINISTRATIVAS EN NOMBRE DEL PATRON, ES DECIR, PERSONAS QUE, POR SU CARACTER LEGAL, PUEDEN SUSTITUIR A LA PERSONA FISICA O MORAL A QUE REPRESENTAN; 2º- PERSONAS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE INSPECCION. SON AQUELLOS QUE POR LA INDOLE ESPECIAL DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN "VIGILANCIA" TIENEN ATRIBUCIONES QUE TAMBIEN, POR SUSTITUCION EJERCEN EN NOMBRE DEL PATRON A QUIEN REPRESENTAN, (VIGILAR SE MANTIENE EN SECRETO LAS CUESTIONES VITALES DE LA EMPRESA); 3º EMPLEADOS DE CONFIANZA EN TRABAJOS PERSONALES DEL PATRON DENTRO DE LA EMPRESA. ESTE DEPARTAMENTO ESTIMA QUE EL LEGISLADOR AL HACER USO DE LA EXPRESION MENCIONADA, QUISO REFERIRSE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE POR EL CARACTER CONFIDENCIAL DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN, PUEDEN SER CONSIDERA-

DOS COMO ADICIONALES AL INTERES LUCRATIVO QUE REPRESENTA AL PATRÓN.

QUE TODOS LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE NOS REFERIMOS QUEDAN COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO QUE BUSCAMOS. SE FUNDA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PUEDE ELIGIR DE UN PATRÓN QUE CONFIE EL ÉXITO Y LA EXISTENCIA DE SU NEGOCIACIÓN A PERSONAS QUE NO LE MERECAN CONFIANZA POR CUANTO A SU HABILIDAD, DISCRECIÓN, ETC., Y QUE, SOSTENER LO CONTRARIO A PRETEXTOS DE PROTECCIÓN A LA CLASE TRABAJADORA, IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO QUE ASISTE A TODO PROPIETARIO PARA CUIDAR SU PROPIEDAD, DESCONOCIMIENTO QUE IMPLICA LA DESTRUCCIÓN DE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD, YA QUE EL PATRÓN TIENE DERECHO DE OBTENER UNA UTILIDAD; Y ES INDOUDABLE QUE NO SERÍA POSIBLE HACER DEPENDER LA PROBABILIDAD DE ESA UTILIDAD DE LA HABILIDAD, HONRADEZ Y DISCRECIÓN DE PERSONAS QUE GOZAN DE LA CONFIANZA DEL PATRÓN.

ABI ES DONDE ESTA EN JUEGO LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA, SUS INTERESES FUNDAMENTALES, SU ÉXITO, SU PROSPERIDAD, LA SEGURIDAD DE SU ESTABLECIMIENTO, EL ORDEN ESENCIAL QUE DEBE REINAR ENTRE SUS TRABAJADORES, DEBE HABERSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.(10)*

Se debe establecer claramente que los trabajadores de confianza dependen lógicamente de la naturaleza del puesto que ocupan, esto es, de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, y no como antiguamente por la profesión o puesto que ocupan determinados trabajadores dentro de la empresa.

Los trabajadores de confianza, deben de tener todas las prestaciones iguales como son: aguinaldo, vacacio-

(10).- MARIS DE LA CRUZA.-"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1954.- Cuarta Edición.- Tomo I.- Pág. 424.

nes, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneración del servicio extraordinario, etcétera, y será indispensable que exista y se pruebe la existencia de un motivo razonable de la pérdida de la confianza, y nunca bastará el sólo decir -- que se perdió la confianza.

También se considera lo que dice el artículo 184 de la "LEY", en el sentido de que la aplicación de los contratos colectivos de los trabajadores, se extiendan al personal de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo. Para dictar esta norma se toma en consideración que las condiciones colectivas de trabajo se aplican, por regla general a los trabajadores de confianza, y las prestaciones no deberán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes.

Aunque para efectos de señalamiento dentro del Título Sexto.- Trabajos Especiales, en el Capítulo II. Trabajadores de confianza, del artículo 183 a 186, de la "LEY", -- que será tratado con posterioridad.

Es sin duda un tema espinoso y conflictivo, y con posterioridad en el Capítulo III, de este trabajo, tratare desde el punto de vista algunas anomalías que se dan en la esfera jurídica de los trabajadores de confianza.

C A P Í T U L O I I

" LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA "

A).- LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA O TEMPORALES DENTRO DEL ARTICULO CUARTO DEL ESTATUTO.

El "ESTATUTO" en su artículo segundo que a la letra dice: "TRABAJADORES DEL ESTADO ES TODA PERSONA QUE PRESTA A LOS PODERES LEGISLATIVOS, EJECUTIVO Y JUDICIAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GENEROS, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERA EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LA LISTA DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES. SE CONSIDERA CON IGUAL CARACTER A LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES QUE PRESTEN SU SERVICIOS EN LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL."

El artículo cuarto del "ESTATUTO" dice: "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SE DIVIDEN EN LOS SIGUIENTES GRUPOS:

I.- TRABAJADORES DE BASE, AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS;

II.- TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DE LOS MISMOS PODERES;

III.- EMPLEADOS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL; Y

IV.- TRABAJADORES DE COMPLESA.

Si bien es cierto el artículo segundo, hace expresamente señalamiento de la existencia de los trabajadores a lista de raya o temporales, pero el artículo cuarto, en ninguna de sus cuatro fracciones, integra a los trabajadores a lista de raya o temporales, siendo desde el punto de vista que a pesar que los señala, de lo que se deduce que el precepto "ESTATUTO" no es aplicable en favor de los trabajadores a lista de raya o temporales.

Aunque me estoy adelantando a un tema posterior, el artículo sexto transcribere la primera parte: "ESTA LEY ES SOLAMENTE APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE Y SUPER NUMERARIOS ...", sería muy interesante señalar y transcribir el artículo noveno del "ESTATUTO": "LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTA LEY, NI EN SUS REGLAMENTOS, SE RESOLVERAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICADAS SU PLETORIAMENTE Y EN SU DEFECTO, ATENDIENDO A LA COSTUMBR, EL USO O LAS LEYES DEL ORDEN COMUN, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EN ULTIMO EXTREMO, A LA EQUIDAD."

Del texto general del "ESTATUTO" no hace referencia alguna a reglamentos, artículos específicos o encuadre dentro de algún grupo del artículo cuarto de este mismo ordenamiento y posteriormente en su artículo sexto no se aplica el "ESTATUTO" hacia estos trabajadores, debemos entender que la relación de trabajo de los trabajadores a lista de raya o temporales debe ser tutelada por el artículo noveno del mismo "ESTATUTO" y en consecuencia por la LEY FEDERAL DE TRABAJO.

Considero además ilógico el planteamiento de los trabajadores a Lista de Raya o Temporales, por parte de la legislatura del Estado, reflejada en el "ESTATUTO", donde se hace un planteamiento jurídico que afecta a la clase trabajadora donde simplemente no se resuelve nada, no estableciendo ninguna seguridad jurídica, rompiendo con las finalidades que pretende establecer el derecho Social y en general el Derecho laboral.

Por otro lado, cabe hacer la aclaración que solamente los empleados en estricto sentido, sin confundirlos con los trabajadores de confianza, pueden desempeñar sus labores en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, porque así expresamente está señalado en el artículo 3 última parte y fracción III del artículo 4 del "ESTATUTO".

B).- EL PERIODO A PRUEBA EN EL QUE DEBEN ESTAR SUJETOS LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA O TEMPORALES.

Los trabajadores a lista de Raya o Temporales, surgen a partir de que un jefe de departamento, solicita se - le dé, de alta una persona para que se incluya en la lista de Raya de los trabajadores, con el visto bueno del director de la dependencia.

Es así como surgen los trabajadores a lista de raya o temporales, podría adecuarse esta relación laboral a - la primera parte del artículo 20 de la Ley que dice: "SE ENTENDE POR RELACION DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO -- QUE LE DE ORIGEN, LA PRESTACION DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO A UNA PERSONA, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO", y lo que estipula el artículo 21: "SE PRESUME LA EXISTENCIA DEL -- CONTRATO Y DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE EL QUE PRESTA UN -- TRABAJO PERSONAL Y EL QUE LO RECIBE".

De lo que desprende que no se cumplen las formalidades establecidas en los artículos 24 y 25 de la LEY FEDERAL DE TRABAJO, siendo así podríamos mencionar lo siguiente:

La existencia de la relación de trabajo depende en consecuencia, no de lo que las partes hubieran pactado, -- sino de la situación real en que el trabajador se encuentre - colocado en la prestación del servicio ; esto es, los efectos fundamentales del derecho del trabajo principian únicamente - a producirse a partir del instante en que el trabajador inicia la prestación del servicio, de manera que los efectos jurídicos que derivan del derecho del trabajo se producen, no por el simple acuerdo de voluntades entre el trabajador y el patron, sino cuando el trabajador cumple, efectivamente, su -

obligación de prestar un servicio. En otros términos expresados, el derecho del trabajador, que es un derecho protector de la vida, de la salud y de la condición económica del trabajador, parte del supuesto fundamental de la prestación de servicio y es, en razón de ella, que impone al patrono cargas y obligaciones.

El derecho del trabajo protege la persona del trabajador como hemos mencionado anteriormente, independientemente de su voluntad o de la del patrono y por eso rige imperativamente la prestación del servicio, con independencia de su origen o dicho en otros términos, la esencia desde el punto de vista, del derecho del trabajo, está en la protección del hombre que trabaja, independientemente de la causa que haya determinado el nacimiento de la relación jurídica.

Y en conclusión puedo decir, que la figura jurídica que nos ocupamos no es el acuerdo de voluntades que incluye, y según explique ampliamente puede faltar en la pura relación de trabajo, y en consecuencia la relación de trabajo es el conjunto de derechos y obligaciones que derivan, para trabajadores y patronos, por el simple hecho de la prestación del servicio subordinado.

Una vez establecida la existencia y la relación laboral, que surge a partir del acto en que se da de alta a una persona como trabajador a Lista de Raya o Temporal por el Mesonero y tutelado por el artículo segundo transcrito en el primer capítulo y regulado por el artículo décimo del "ESTADUTO", que a continuación dice: "LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PRESTARÁN SUS SERVICIOS SIEMPRE, MEDIANTE NOMBRAMIENTO

EXPEDIDO POR LA PERSONA QUE ESTUVIERE FACULTADA LEGALMENTE -- PARA HACERLO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES TEMPORALES PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN CUYO CASO EL MANTENIMIENTO PODRA SER SUSTITUIDO POR LA LISTA DE RAYA CORRESPONDIENTE".

Se debe mencionar que en el memorándum no se determina si es por obra o tiempo determinado, sino solamente se solicita se dé, de alta en la Lista de Raya, por lo que en estricto sentido se entiende por tiempo indefinido, y en caso de conflicto laboral, a quien le correspondiera probar que el trabajador es temporal es el patrono, con la limitación que en el documento donde acredite está temporalidad debe de estar acreditada en forma fehaciente la obra o el tiempo determinado.

No se debe olvidar la existencia de los contratos colectivos o de los reglamentos interiores de trabajo que tienen celebrados los respectivos sindicatos con los organismos o instituciones públicas, (contratos y reglamentos que -- están encerrados en caja fuerte, porque no fué posible obtener alguno de ellos), pero sin duda alguna debe estar tutelado el período a prueba.

La finalidad del período a prueba nos la describe el Maestro **ESTANISLAO CAVAROS FLORES**, en sus dos libros -- que a continuación se transcribe : **RESULTA EVIDENTE QUE EN LA ACTUALIDAD LA ESPECIALIZACION LES IMPONE EN TODAS LAS EMPRESAS QUE NECESITAN OPERARIOS CADA VEZ MAS CALIFICADOS.**

EN DICHS CASOS PENSAMOS QUE SI ES FACTIBLE DE LEER UN CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO Y ESTABLECER UN PERIODO A PRUEBA RAZONABLE DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR DEBE DE MOSTRAR QUE TIENE LA CAPACIDAD Y LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR EL TRABAJO ESTIPULADO.(11)*

* POR ELLO Y HABIDA CUENTA QUE EN NUESTRO PAIS, AL MENOS POR EL MOMENTO, LO QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE REQUERIDO, SE ENCUENTRA TACITAMENTE PERMITIDO. PENSAMOS QUE SI ES POSIBLE Y CONVENIENTE CELEBRAR CONTRATOS INDIVIDUALES POR TIEMPO INDEFINIDO, FACTUANDOSE EN ELLOS UN RAZONABLE PERIODO DE PRUEBA, DURANTE EL CUAL EL PATRON PODRA DARLOS POR TERMINADO SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA.

DESDE LUEGO DICHS PERIODOS DE PRUEBA DEBEN SER CONSECUTIVOS CON LOS TRABAJOS FACTUADOS.

ASI PARA UN TRABAJADOR NO CALIFICADO SU PERIODO DE PRUEBA NO PODRA EXCEDER DE TREINTA DIAS Y EN CAMBIO PARA UN TRABAJADOR, ESPECIALIZADO O DE CONFIANZA, SU PERIODO DE PRUEBA PODRA SER, INCLUSIVE HASTA NOVENTA DIAS O MAS, SEGUN LO MERITE CADA CASO INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO.

POR OTRA PARTE, SOLO SERA PERMITIDO UN SOLO PERIODO DE PRUEBA Y NO VARIOS SUCCESIVOS, PUES ENTONCES SI HABRIERA NUEVA CUESTA ABUSO PATRONAL.(12)*

Ahora bien, los trabajadores de lista de raya o temporales nunca estan sujetos a periodo a prueba alguno, en virtud de lo siguiente:

1.- En el memorandum no se hace mención alguna de periodo a prueba.

(11).- BALTAZAR CAVALLOS FLORES.- "33 LECCIONES DE DERECHO LABORAL".- Ed. Trillas, S.A. DE C.V.- México, D.F.- 1981, TERCERA EDICION.- Pág. 116.

(12).- BALTAZAR CAVALLOS FLORES.- "CAUSALES DE DESPIDO".- Ed.- Trillas, S.A. DE C.V.- México, D.F.- 1984.- Segunda Edición.- Pág. 24, 25.

2.- No se cumple con los artículos 24, 25, 46, 47 fracción 1, de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3.- La existencia de los trabajadores de a lista de raya o temporales, están sujetos por obra o tiempo determinado, según lo establece el artículo décimo del "ESTATUTO".

4.- No se contempla en ninguna parte del "ESTATUTO", que se pueda hacer contratos a prueba para los trabajadores a lista de Raya o temporales.

Sin duda alguna es un tema apócrifo, pero desde el punto de vista se trata de explicar claramente esta situación de estos trabajadores en el señalado tema, quedando plenamente establecido que los trabajadores a lista de Raya o temporales nunca podrán prestar sus servicios por períodos de treinta o noventa días según el caso, para comprobar su capacidad o habilidad en un período a prueba.

C).- LA JORNADA INDEFINIDA DE LOS TRABAJADORES A --
LISTA DE PAYA O TEMPORALES.

El artículo décimo del "ESTATUTO" dice: " LOS-
TRABAJADORES DEL ESTADO PRESTARÁN SUS SERVICIOS SIEMPRE, ME--
DIANTE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA PERSONA QUE ESTUVIERE FA-
CULTADA LEGALMENTE PARA HACERLO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE -
TRABAJADORES TEMPORALES PARA OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO, -
EN CUYA CASO EL NOMBRAMIENTO PODRÁ SER SUSTITUIDO POR LA LIS-
TA DE PAYA CORRESPONDIENTE".

Se debe tomar en cuenta en el presente tema lo
que establece la "LEY" en su artículo 15 que a la letra dice:
"LAS RELACIONES DE TRABAJO PUEDEN SER POR OBRA O TIEMPO DETER-
MINADO O POR TIEMPO INDETERMINADO. A FALTA DE ESTIPULACIONES EL
PRESA, LA RELACION SERA POR TIEMPO INDETERMINADO".

Artículo 17: "EL SEÑALAMIENTO DE UNA OBRA DETER-
MINADA PUEDE ÚNICAMENTE ESTIPULARSE EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO LO EXIJA LA NATURALEZA DEL TRABAJO
QUE SE VA A PRESTAR;

II.- CUANDO TENGA POR OBJETO SUSTITUIR TEMP-
RALMENTE A OTRO TRABAJADOR; Y

III.- EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR ESTA -
LEY".

Artículo 19: "SI VENCIDO EL TERMINO QUE SE HU-
BIERE FIJADO SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO LA RELACION QUE-
DARA PROLONGADA POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE DICHA CIRCUN-
STANCIA".

En cuanto a este tema transcribire el comentario del maestro BALTAZAR CAVAZOS FLORES , que a continua-
ción dice: "LA RELACION LABORAL COMO YA SE HA DICHO, HACE ES-
EL PRECISO MOMENTO EN QUE SE EMPIEZAN A PRESTAR LOS SERVICIOS
Y SE DURACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 35 DE LA LEY LABORAL
SERA SIEMPRE POR TIEMPO INDEFINIDO, A FALTA DE ESTIPULACION -
EXPRESA.

DESDE LUGAR LAS RELACIONES DE TRABAJO TAMBIEN
PUEDEN SER POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.

EN EL CASO DE QUE EL CONTRATO SE CELEBRE POR -
TIEMPO FIJO, DEBERA PRECISARSE CON TODA CLARIDAD LA FECHA DE-
SU TERMINACION, PERO SI VENCIDO EL TERMINO QUE SE HUBIERE FI-
JADO, SUBSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, LA RELACION QUEDARA --
PROLONGADA POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE DICHA CIRCUNSTANCIA.
LO MISMO SUCEDE CUANDO LA RELACION DE TRABAJO ES POR OBRA DE
TERMINADA, EN CUYO CASO DEBE EXPRESARSE CON TODA CLARIDAD EN-
QUE CONSISTE DICHA OBRA, POR EJEMPLO PUEDE SER PROPORCIONAL -
O BIEN TRATARSE DE UN PEDIDO ESPECIAL EN CUYO CASO DEBE DE -
PRECISARSE EL MISMO, LA FECHA PROBABLE DE ENTREGA, ETCETERA.

EN LA PRACTICA NO SE ACONSEJA QUE SE CELEBREN-
CONTRATOS POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA, YA QUE EN -
CASO DE CONFLICTO LAS INDEMNIZACIONES SON MUY ALTAS. EJEMPLO:

SI LA RELACION EXCEDE DE UN AÑO, SE DEBE PAGAR
UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LOS SALARIOS DE SEIS MESES -
POR EL PRIMER AÑO Y DE 20 DIAS POR CADA UNO DE LOS AÑOS SURGE
CIENTES, ADEMAS DE LA INDEMNIZACION DE TRES MESES Y SALARIOS-
CAIDOS.(13)*

(13).- BALTAZAR CAVAZOS FLORES.- *35 LECCIONES DE DERECHO LA-
BORAL*- Ed. Trillas, S.A. DE C.V.- MEXICO, D.F.- 1983.- Ter-
cera Edición.- Pág. 113.

En el tema anterior se dejó claramente explicado como nace la relación de trabajo, y como ingresa un trabajador a la lista de raya, en el mencionado memorándum, para que cumpla con las formalidades de la ley y del "Estatuto". - debe establecer claramente si es por obra o tiempo determinado; y se exige la obligación de dar un nombramiento, ya que - es sustituido por la lista de raya correspondiente, según lo establecido por el artículo décimo del propio "ESTATUTO".

Si el memorándum es por obra determinada, solamente surtirá efectos jurídicos, cuando lo exija la naturaleza de la obra, y además se explicará claramente en que consiste la obra determinada.

En caso de que el memorándum sea por tiempo determinado, debe señalarse con toda claridad la fecha de iniciación y de terminación; o sujetarse exclusivamente a cualquiera de las tres fracciones del artículo 17 de la LEY LABORAL, y en caso de que subsista la materia del trabajo, se prorrogará esta, hasta llegar a la terminación del trabajo estipulado.

En ambos casos se debe de tomar en cuenta las informaciones señaladas por el maestro BALTAZAR CAVAZOS FLORES, por despido injustificado, si ocurriera.

Pero que es lo que pasa cuando no se satisfacen ninguno de los ordenamientos legales antes invocados.

Cuando en los memorándum, no contiene ni obra o tiempo determinado, y se autoriza con la intención de satisfacer una necesidad a través de utilizar los servicios de un trabajador, haciéndolo figurar en la lista de raya, eximiendo la obligación de expedirle el nombramiento respectivo, no - siendo, ni teniendo las características de un contrato como - lo requiere la propia ley.

Entraríamos entonces en el caso en el que hay trabajadores que figuran en la lista de raya por años, y no se regula su situación laboral nunca.

Ante esta situación citaré la siguiente tesis-jurisprudencial: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE FIGURAN EN LA LISTA DE RAYA, DENTRO DE LOS.- CON RELACION A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE FIGURAN EN LA LISTA DE RAYA, SI BIEN EL ESTATUTO JURIDICO NO PRECISA SUS DERECHOS POR LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN, SU CONTRATACION PRESENTA DIFERENTES ASPECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES DISTINTAS: LOS QUE VAN A DESEMPÑAR UN TRABAJO EN UN TIEMPO FIJO; LOS QUE VAN A LABOREAR HASTA LA COMPLETACION DE UNA OBRA DETERMINADA Y AQUELLOS QUE SOLO TRABAJAN FIGURANDO EN LA LISTA DE RAYA; PARA LOS PRIMEROS Y LOS SEGUNDOS, SI CASE COMPRENDELOS COMO TRABAJADORES TEMPORALES O EVENTUALES, PORQUE VENCIDO EL TERMINO O COMPLETADA LA OBRA, SU CONTRATACION ACABA; PERO PARA LOS TERCEROS, CUYA CONTRATACION NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA LLEGADA DE UN FECHA O A LA CONCLUSION DE UNA OBRA, EL SERVICIO QUE ASI PRESTAN AL ESTADO, DEBE ENTENDERSE PERMANENTE Y CON IGUALES DERECHOS AL DE LOS TRABAJADORES DE BASE".

APAR. DIRECTO 34/83.- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- 8 DE ABRIL DE 1983.- UNANIMIDAD DE 3 VOTOS.- FOMENTE MINISTRO LICENCIADO ALFONSO GUZMAN MEYRA.

IMPORTE 1965.- CUARTA SALA.- Pág. 27.

La situación de estos trabajadores, queda definida, ya que adquieren los derechos de los trabajadores de base, cuando se encuentran en el tercer supuesto y su relación de trabajo es permanente y subsistente, porque así lo define la Tesis Jurisprudencial señalada con exactitud.

A).- LA INJUSTICIA QUE SE COMETE CON LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA O TEMPORALES EN LO QUE RESPECTA AL PAGO DE SU SALARIO EN LOS MUNICIPIOS.

En cuanto al tema de los trabajadores a Lista de Raya o Temporales, se ha estudiado desde que ingresan a prestar sus servicios, la duración de la relación laboral, pero sin embargo no se ha señalado nada referente al pago de su salario.

En el tema anterior se analizaron los tres supuestos en el que podían encontrarse estos trabajadores, pero que es lo que pasa con estos trabajadores para cobrar su salario:

Primero: Se presentan diariamente a su centro de trabajo, donde firman o chequean la tarjeta de control, en ocasiones ambas cosas, que especifica el día y la hora.

Segundo: Este mismo procedimiento se presenta día tras día.

Tercero: Control que lleva a cargo un encargado de personal, debidamente autorizado.

Normalmente entonces, cada quince días se debe de pagar a los trabajadores su salario y seguir con lo establecido en los artículos 29 al 36 del Capítulo IV, respecto de los salarios del "ESTATUTO".

Que es lo que realmente pasa, que tres o cuatro días antes de la quincena, el jefe del departamento tiene que girar un memorándum a personal, para que se le pague su salario al trabajador, situación en la que estoy totalmente -

encuentra, porque, está cobrando trabajo ya realizado, además de tener un estricto control sobre cada trabajador durante -- los quince días laborados, en lo que respecta a su asistencia no debe ser necesario el memorándum para que se les pague.

Si el mencionado memorándum no llega puntual-- mente a personal, el trabajador no recibe su salario en la -- quincena correspondiente, y no le va a recibir hasta que llegue el memorándum a personal, no interesando este sistema ad-- ministrativo el severo perjuicio que ocasiona a cada trabaja-- dor. Tomando en consideración que hay trabajadores a lista - de Baja o Temporales, que en esa situación tienen años trabaja-- jando.

Y a modo de recordatorio a quien implante este sistema, se le debe grabar lo que dice el artículo 29 del mis-- mo "ESTATUTO": "SALARIOS ES LA RESTRICCION QUE DEBE PAGARSE - AL TRABAJADOR A CAMBIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS".

Siendo totalmente una pena que en este tipo de instituciones, el trabajador tenga que corretear, por decir - así, a su jefe inmediato para su pago puntual, siendo esto -- una humillación a los derechos del trabajador.

" LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA "

A).- CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DE --
CONFIANZA.

Una de las temas más capicinos y conflictivos que presenta el "ESTADOL", desde su manera de ver, es la clasificación de estos trabajadores, por dos razones, la primera y fundamental, por no considerar la propia "LEY" y la doctrina, y la segunda por la clasificación tan amplia que hizo el Legislador sin tomar en cuenta lo que establece la propia "LEY". Es por eso que trataré este tema, principiando por la misma "LEY" y doctrina, para la crítica correspondiente.

En la "LEY", define a los trabajadores de confianza, en los artículos que a continuación se transcriben:

" ARTICULO 9º.- LA CATEGORIA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO DE LA DESIGNACION QUE SE DE AL PUESTO.

SON FUNCIONES DE CONFIANZA LAS DE DIRECCION, INSPECCION, VIGILANCIA, Y FISCALIZACION, CUANDO TENGAN CARACTER GENERAL Y LAS QUE SE RELACIONEN CON TRABAJOS PERSONALES DEL PATRON DENTRO DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO."

La misma "LEY", considera a los trabajadores de confianza, una clase trabajadora necesaria dentro de la empresa o establecimiento u órgano productor de trabajo, en virtud de que el patron no puede desempeñar al mismo tiempo todos los puestos, es por esto que siempre necesita el auxilio de otras personas, a las que les encomendará el éxito de la empresa, estableciendo dentro de los trabajadores especiales a los TRABAJADORES DE CONFIANZA

Se debe de considerar que la clasificación - que da la "LEY", a estos trabajadores, es de manera genérica, - porque en toda empresa, establecimiento, organismo público o - cualquier otra fuente de trabajo, que utilice trabajadores de - confianza, encontrará las bases jurídicas de estos trabajadores - en la "LEY", por lo que siempre se fundará en este principio.

ARTICULO 182.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA SERAN PROPORCIONADAS A LA NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN Y NO PODRAN -- SER INFERIORES A LAS QUE SIJAN PARA TRABAJADORES SEMEJANTES -- DENTRO DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 183.- LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PODRAN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS DE LOS DEMAS TRABAJADORES, NI SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION EN LOS REQUERIMIENTOS QUE SE EFECTUEN PARA DETERMINAR LA MAYORIA DE LOS CASOS DE HUELGA, NI PODRAN SER REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LOS ORGANISMOS QUE SE INTEGREN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 184.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO -- CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO QUE SIJA EN LA EMPRESA O -- ESTABLECIMIENTO SE ENTENDERAN A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA -- SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO CONSIGNADA EN EL MISMO CONTRATO COLECTIVO.

ARTICULO 185.- EL PATRONO PODRA RESCINDIR LA RELACION DE TRABAJO SI EXISTIERE UN MOTIVO RAZONABLE DE PERDIDA DE LA CONFIANZA, AUN CUANDO NO COINCIDA CON LAS CAUSAS JUSTIFICADAS DE RESCISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47.

EL TRABAJADOR DE CONFIANZA PODRA EJERCITAR -- LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO IV DEL TITULO SEGUNDO DE ESTA LEY.

ARTICULO 186.- EN EL CASO A QUE SE REFIERE - EL ARTICULO ANTERIOR, SI EL TRABAJADOR DE CONFIANZA HUBIERE SIDO PROMOVIDO DE UN PUESTO DE PLANTA, VOLVERA A EL, SALVO QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA SU SEPARACION."

En cuanto a la doctrina, es necesario tomar en cuenta lo que dispone el Masetero FARIO DE LA CUEVA en su libro DERECHO HEREDADO DEL TRABAJO, en relación a este tema siendo lo que a continuación se transcribe: "ES AHI DONDE ESTAN EN JUEGO LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA, SUS INTERESSES FUNDAMENTALES, SU EXITO, SU PROSPERIDAD, LA SEGURIDAD DE SUS ESTABLECIMIENTOS, EL ORDEN ESSENCIAL QUE DEBE REINAR ENTRE SUS TRABAJADORES, DEBE HABLARSE DE EMPLEADOS DE CONFIANZA. SERAN PUES Y DEBEN DE LUGAR, LAS PERSONAS QUE TENGAN EN SUS MANOS LA MARCA GENERAL DE LA NEGOCIACION, A CUYA HABILIDAD Y HONRADEZ QUEDA CONFIDADA, DIRECTORES Y ADMINISTRADORES ENCARGADOS DE SUPERVISAR TODAS LAS LABORES, PUESTOS SUPERIORES DE VIGILANCIA, VIGILANCIA GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ENCARGADOS DE MANTENER EL ORDEN, ETC., Y ADEMAS, UN GRUPO DE EMPLEADOS EN TRABAJOS PERSONALES DEL PATRIMO, DETERMINADO POR LAS NECESIDADES MULTIPLES DE UNA EMPRESA QUE, EN OCASIONES, OBLIGAN A MANTENER EN ABSOLUTO SECRETO DETERMINADAS CUESTIONES.

COMPENDEN TRES CLASES DE PERSONAS: 1a. PERSONAS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE DIRECCION, A JUICIO DE ESTE DEPARTAMENTO SON AQUELLAS QUE, COMO LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, ETC: EJERCEN FUNCIONES DIRECTIVAS, O ADMINISTRATIVAS EN NOMBRE DEL PATRIMO, ES DECIR, PERSONAS QUE, POR SU CARACTER LEGAL, PUEDAN SUSTITUIR A LA PERSONA FISICA O MORAL QUE REPRESENTAN. 2a. PERSONAS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE INSPECCION. SON --

AQUELLAS QUE POR LA INDOLE ESPECIAL DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN --VIGILANCIA-- TIENE ATRIBUCIONES QUE TAMBIEN, -- POR SUSTITUCION, EJERCEN EN NOMBRE DEL PATRONO QUE REPRESENTAN. EL TERMINO VIGILANCIA, TODA VEZ, QUE SU FUNCION CONSISTE, PRECISAMENTE, EN VIGILAR QUE SE MANTENGAN EN SECRETO LAS CUESTIONES VITALES DE LA EMPRESA; 3º EMPLEADOS DE CONFIANZA-- EN TRABAJOS PERSONALES DEL PATRONO DENTRO DE LA EMPRESA, ESTE DEPARTAMENTO ESTIMA QUE EL LEGISLADOR AL HACER USO DE LA EXPRESION MENCIONADA, QUISO REFERIRSE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CARACTER CONFIDENCIAL DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO ADICTAS AL INTERES LUCRATIVO QUE REPRESENTA EL PATRONO.(14)*

Si nada alguna se ha especificado la naturaleza del trabajo que puede desempeñar cualquier persona al querer ser empleado de confianza, olvidando, que los trabajadores de confianza, sustituyen al patrono, sea persona física o moral, elemento esencial para ser considerado trabajador de confianza.

También es importante tomar en cuenta lo que nos dice el maestro ALBERTO TRUEDA URBINA, en su libro NUOVO DIRIETO DEL TRABAJO, a este respecto: "EN GENERAL SON TRABAJADORES DE CONFIANZA TODOS LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE DIRECCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACION, CON CARACTER GENERAL Y QUE POR LO MISMO COMPRENDEN A TODAS LAS FUNCIONES DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO, YA QUE EL EJERCICIO DE LAS MISMAS ACTIVIDADES EN FORMA ESPECIFICA O CONCRETA, EN EL TALLER, EN LA FABRICA, EN DEPARTAMENTOS

(14).-- MARIO DE LA CUESTA.--"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".-- Ed. Porrúa, S.A.-- México, D.F.-- 1954.-- Cuarta Edición.-- Tomo I.-- Pág. 423, 424.

E OFICINAS, SE LE DAN A TALES FUNCIONES EL CARACTER DE CONFIANZA, SEGUN SE DESPRENDE DEL ARTICULO 9 DE LA LEY, A NO SER QUE SE TRATE DE TRABAJADORES QUE REALIZAN TRABAJOS PERSONALES O INTENSOS DEL PATRON. EN CONSECUENCIA, LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y LAS NORMAS DE LA REGULACION ESPECIAL, EN ESTOS CASOS POIVAN A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS DE HECHO QUE EN SU FAVOR CONCIDE LA LEY, INCLUYENDO PRIMA DE ANTIGUEDAD, ADELANTO, PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTRAS PRIVILEGIATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACION LABORAL.

LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA SON SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO, AUN CUANDO POR RAZON DE SUS LABORES NO SIENTAN LAS INCONVENIENCIAS DE LA CLASE OBRERA, POR CUYO MOTIVO LES CONSIDERA DE "CUELLO BLANCO"; SIN EMBARGO, FRENTE A LOS EMPLEADOS Y PATRONOS SON TRABAJADORES Y TIENE DERECHO A GOCER DE LOS PRIVILEGIOS QUE LA LEGISLACION LABORAL ESTABLECE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE CONSIGRA LA LEY POR LA NATURALEZA DE LOS CARGOS QUE DESEMPNEAN. (15)

POR OTRO LADO SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA LO QUE NOS DICE EL MAESTRO BALTAZAR CAZARES, EN SU LIBRO 15 LECCIONES DE DERECHO LABORAL, MISMO QUE DICE: "NO SERIA POSIBLE APLICAR A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EL REGULAMIENTO GENERAL QUE RIGE LAS RESCISIONES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, PORQUE SI TAL COSA SE HICIERE, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUEDARIAN EQUIPARADOS A LOS RESTANTES TRABAJADORES, LO CUAL HARIA IMPOSIBLE SU EXISTENCIA. POR ESTAS CONSIDERACIONES SE ADOpte UNA POSICION INTERMEDIA, QUE CONSISTE EN QUE SI BIEN LA RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO NO ESTA REGULADA POR LA LEY ESPECIAL, TAL P. O. SERA SUFICIENTE LA VOLUNTAD DEL PATRON PARA QUE LA RESCISION SE PRONUNCIE, SI NO QUE SERA

(15).- ALBERTO TRUERA URZUA.- "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO". Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1972.- Segunda Edición.- Pág. 180, 181.

INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE PUEDE LA EXISTENCIA DE UN MOTIVO RAZONABLE DE PERDIDA DE LA CONFIANZA. POR LO TANTO, CUANDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DE ESE MOTIVO, LA AUTORIDAD DEL TRABAJO DEBERA DE DECIDIR SI EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO POR MOTIVO RAZONABLE DE PERDIDA DE LA CONFIANZA DEBE ENTENDERSE UNA CIRCUNSTANCIA DE BIEN-VALOR OBJETIVO. ES CONSTANTE QUE SO CONSTITUYA UNA DE LAS CAUSAS GENERALES PREVISTAS EN LA LEY.

COMO PUEDE APPRECIARSE, LA INTENCION DEL LEGISLADOR, PODRIAMOS CALIFICARLA COMO 'DE BUENA' PERO EN REALIDAD AL ESTABLECERSE VARIAS DISTINCIONES EN RELACION A LOS DIGNOS TRABAJADORES, SE LIMITARON MUCHOS DE LOS DEBEROS GENERALES QUE LA CONSTITUCION LES OTORGABA.(16)=

Por lo que resulta verdad que la confianza es, en gran parte, un elemento subjetivo, pero también lo es que, tratándose de relaciones jurídicas, la validez de estas no puede quedar, de manera absoluta, al arbitrio de una sola de las partes, pues de ser así, la validez y el cumplimiento de las obligaciones dependería de la voluntad de uno de los contratantes lo que es contrario a los principios generales que dominan en materia de obligaciones y contratos y que, por otra parte, tratándose del derecho del trabajo, la voluntad no desempeña el mismo papel que en otra clase de relaciones jurídicas, todo lo cual indica que no basta una simple estimación subjetiva y que no es posible assimilar la confianza a un sentimiento de simpatía o antipatía, porque el objeto fundamental del derecho del trabajo consiste en garantizar a los trabajadores contra esos sentimientos de la clase patronal, es pues, indispensable concluir que la pérdida de la confianza es causa de terminación de contrato cuando existan circunstancias que, sin consistir, precisamente, sean --

(16).- BALTAZAR CAVAZOS FLORES.-"35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL".- Ed. Trillas, S.A. DE C.V.- México, D.F.-1981.- Tercera Edición.- Pág. 55.

motivo bastante para que, tomando en cuenta la situación particular de estos trabajadores, y el contacto estrecho que guarda con los intereses patronales, amerite la separación del trabajador.

Una vez que fué estudiado todo lo relacionado de a los trabajadores de confianza, entraremos al estudio del "ESTATUTO" en lo que respecta al artículo 4º fracción IV, y artículo 5º.

El artículo 4º dice: "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SE DIVIDEN EN LOS SIGUIENTES GRUPOS:

IV.- TRABAJADORES DE CONFIANZA.

ARTICULO 5º.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA:

I.- EN EL PODER LEGISLATIVO: EL OFICIAL MAYOR DE LA LEGISLATURA Y EL CONTADOR GENERAL DE GLOSA.

II.- EN EL PODER EJECUTIVO: EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA GENERAL, EL SECRETARIO GENERAL, EL SECRETARIO PARTICULAR DE GOBIERNO, LOS AYUDANTES Y AGENTES CONFIDENCIALES DE LOS FUNCIONARIOS DE ESTE PODER, LOS ABOGADOS CONSULTORES, LOS VISITADORES GENERALES, LOS DIRECTORES Y JESES DE DEPARTAMENTO, EL SECRETARIO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS MEDICOS OFICIALES, EL INTENDENTE DE PALACIO DE GOBIERNO, EL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LA CARCEL CENTRAL, LOS ALCALDES Y CELADORES DE LAS CARCELES DEL ESTADO, LOS MIEMBROS DE LA POLICIA URBANA Y JUDICIAL, Y EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DEL ESTADO, EL DIRECTOR DEL TRIBUNAL DE NIÑOS EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL SUBPROCURADOR Y LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JEFE DE ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, Y EL DIRECTOR DE LA GABETA DE GOBIERNO, LOS JESES DE CAMINOS, OBRAS Y DELEGACIONES, ASI COMO LOS DELEGADOS E INSPECTORES DE LA DIRECCION DE OBRAS PBL.

ELICIAS, LOS PERITOS, INSPECTORES, JEFE DE SERVICIOS DELEGADOS, MOTOCICLISTAS Y AGENTES DE TRÁNSITO, LOS ASESORES REGISTRALES Y EL CUERPO DE INGENIEROS ASESORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, LOS MEDICOS VETERINARIOS, EL JEFE DE INSPECTORES Y LOS INSPECTORES DE SANIDAD ANIMAL, Y LOS DE SERVICIO FLORESTAL, EL JEFE DE VIVIENDAS, LOS JEFE DE CAMPOS EXPERIMENTALES, EL SECRETARIO Y VOCAL, REPRESENTANTE DEL ESTADO EN LA COMISION AGRARIA MIXTA, EL ADMINISTRADOR DE LA CENTRAL DE NAUIMARIA, LOS PERITOS Y LOS PRODUCTORES INDUSTRIALES, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, LOS PROCURADORES E INSPECTORES DE TRABAJO, EL CUERPO DE DEFENSA DE ESTUDIOS PROFESIONALES Y DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EL ADMINISTRADOR DE LA GUARDERIA INFANTIL Y LOS INSPECTORES DE ALIMENTACION, LOS DIRECTORES DE LA BIBLIOTECA PUBLICA CENTRAL, LOS MUSEOS Y DE LOS TALLERES DE GOBIERNO, EL CAJERO GENERAL, LOS AUDITORES, LOS REPRESENTANTES DE LA HACIENDA PUBLICA, LOS INSPECTORES Y DE VIGILANCIA DE LA OFICINA DE INSPECCION DE IMPUESTOS, EL JEFE DE ALMACEN GENERAL Y LOS ADMINISTRADORES, CONTADORES Y RECIPTORES DE RENTAS DEL ESTADO.

III.- EN EL PODER JUDICIAL: LOS SECRETARIOS DE LAS SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS MEDICOS LEGISTAS, LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EL VISTADOR DE LOS PROPIOS JUZGADOS.

IV.- EN LOS MUNICIPIOS LOS SECRETARIOS Y TESOREROS MUNICIPALES DEL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA MUNICIPAL, EL CAJERO Y EL CONTADOR DE LA TESORERIA MUNICIPAL, EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL Y LOS MIEMBROS DE LA POLICIA.

V.- LOS EMPLEADOS Y PENSIONARIOS PUBLICOS-
DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS-
DE CARACTER ESTATAL, A QUIENES LAS RESPECTIVAS LEYES DE SU-
STITUCION LES DE ESE CARACTER.

En cuanto a la clasificación que se hace -
del poder ejecutivo, de los trabajadores de confianza, no -
se toma en cuenta la naturaleza jurídica de los trabajadores
de confianza que establece la propia "Ley", ya que no se se-
para la designación del puesto, con la agencia del trabaja-
dor de confianza, porque si bien es cierto, aunque se dió un
nombramiento a un puesto determinado, esto no quiere decir-
que sea trabajador de confianza porque: el intendente del pa-
lacio de gobierno, el jefe del archivo general del estado, -
los agrónomos regionales, el cuerpo de ingenieros y agrónomos
de la dirección general de agricultura, los médicos veteri-
narios, el jefe del servicio forestal, el jefe de campos ex-
perimentales, el administrador de la central de maquinaria,
el cuerpo de defensores de oficio, el administrador de la -
guardería infantil, los directores de biblioteca pública --
central, los museos y de los talleres de gobierno, podríamos
señalar que todas estas personas se designan a un puesto --
determinado y no llevan a cabo funciones de Dirección, Ins-
pección, Vigilancia y Fiscalización, y por otro lado, para-
determinar quien es trabajador de confianza dentro de los -
organismos públicos del gobierno del Estado de México, ten-
dríamos que entrar al estudio jurídico de las facultades y
funciones que desempeñan todas y cada una de las personas -
que señalan estas fracciones al ocupar los puestos que se -
indican para saber si son o no trabajadores de confianza, --

ya que el vigilante de la entrada del palacio de gobierno, e como de los ayuntamientos, y organismos públicos coordinados y descentralizados, no pueden considerarse trabajadores de confianza.

8).- LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE SE REPRESENTA EL ESTATUTO EN SU ARTICULO SECTO, AL QUITARLE A LOS TRABAJADORES LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, DE LISTA DE RAYA O TEMPORALES Y A LOS DE CONFIANZA.

Para la mejor comprensión de este tema, citaré algunas Tesis Jurisprudenciales.

"RETROACTIVIDAD. TEORIA SOBRE LA.

SOBRE LA MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD, EXISTEN DIVERSIDAD DE TEORIAS, SIENDO LAS MAS FRECUENTES, LA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y DE LAS ESPERATIVAS DE DERECHO Y SUSTITUCIONES CONCRETAS O SUSTITUCIONES ABSTRACTAS Y SITUACIONES CONCRETAS, SIENDO LA PRIMERA, EL MANDAMIENTO DE LA LEY, EN APLICACION CONCRETA DE LA MISMA. EL DERECHO ADQUIRIDO ES DEFINIBLE, CUANDO EL ACTO REALIZADO INTRODUCE UN BIEN, UNA FACULTAD O UN PORECHO AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, Y EL HECHO EFECTUADO NO PUEDE APECTARSE NI POR LA VOLUNTAD DE QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO, NI POR DISPOSICION LEGAL, EXCEPTUADO; Y LA ESPERATIVA DE DERECHO ES UNA ESPERANZA O UNA PREFERENCIA DE QUE SE REALICE UNA SUSTITUCION JURIDICA CONCRETA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE EN UN MOMENTO DADO. EN EL PRIMER CASO, SE REALIZA EL DERECHO-- Y ENTRA AL PATRIMONIO; EN EL SEGUNDO, EL DERECHO ESTA EN POTENCIA, SIN REALIZAR UNA SUSTITUCION JURIDICA CONCRETA, -- NO FORMANDO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO; ESTOS CONCEPTOS HAN SIDO ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE, COMO PUEDE VERSE EN LAS PAGINAS 206 y 207 DEL APENDICE AL TOMO I DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL ESTABLECER: "QUE PARA --

QUE UNA LEY SEA RETROACTIVA, SE REQUIERE QUE OBRÉ SOBRE EL PASADO Y QUE LESIONE DERECHOS ADQUIRIDOS BAJO EL AMPARO DE LEYES ANTERIORES, Y ESTA ÚLTIMA CIRCUNSTANCIA, ES ESENCIAL. "LA LEY ES RETROACTIVA CUANDO VUELVE AL PASADO PARA CAMBIAR, MODIFICAR O SUPRIMIR LOS DERECHOS INDIVIDUALES, ADQUIRIDOS AL CELEBRARSE UN CONTRATO, SE CREA UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA, QUE NO PUEDE DESTRUIRSE POR LA NUEVA LEY, SIEMPRE ES INOCUO EN EL VIGOR DE RETROACTIVIDAD. SI UNA LEGISLACION HA NACIDO BAJO EL IMPERIO DE UNA LEY ANTERIOR, SUBSISTE YA CON SUS CARACTERES Y LAS CONSECUENCIAS QUE LA MISMA LEY ESTABLECE".

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3456. "La Cia. Del Puente de Nuevo Laredo , S.A."

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PRATICA CUANDO LA, SI CAUSA PERJUICIO.

LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA COE SACA EL PRINCIPIO DE LA IRETROACTIVIDAD CUANDO LA APLICACION DE LA LEY CAUSA PERJUICIO A ALGUNA PERSONA; DE DONDE SE DERIVA LA AFIRMACION CONTRARIA, DE QUE PUEDE DARSE EFECTOS RETROACTIVOS A LA LEY, SI ESTA NO CAUSA PERJUICIO.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, Pág. 3498. "La Cia. Del Puente de Nuevo Laredo, S.A."

Tomo LXXII, Pág. 7107. Newson, S.A.

Tomo LXXII, Pág. 8101. Ford Motor, Co.-S.A.

Tomo LXXIII, Pág. 103. Materia Mexicali, S.A. DE C.V.

Tomo CXXIII, Pág. 473. Líneas Unidas del Norte, S.C.L.

RETROACTIVIDAD.

SI BIEN ES CIERTO QUE COMO REGLA GENERAL, - LAS LEYES SE DICTAN PARA ACTOS FUTUROS Y QUE, POR LO MISMO, NO SON APLICABLES A LOS QUE ESTUVIEREN SUJETOS A LAS LEYES ANTERIORES, SI LA NUEVA LEY MODIFICA FAVORABLEMENTE LA CONDICION CIVIL DE LAS PERSONAS O LAS FAVORECE EN SUS DERECHOS PATRIMONIALES, ES DE APLICARSE ESTA A LOS ACTOS QUE SE REALIZARON BAJO EL IMPERIO DE LA LEY ANTERIOR.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 187, Cia. Transcontinental de Petroleos S.A.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

LA RETROACTIVIDAD EXISTE CUANDO UNA DISPOSICION VUELVE AL PASADO, CUANDO HICE O PERTENECE A UNA SITUACION COMO OCURRIÓ ANTES DE SU VIGENCIA ESTABLEDA. EN RELACION A LAS CONDICIONES JURIDICAS QUE ANTES NO FUERON COMPRENDIDAS EN LA NUEVA DISPOSICION Y RESPECTO DE ACTOS VERIFICADOS BAJO UNA DISPOSICION ANTERIOR. ADEMAS BIEN, LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA RETROACTIVIDAD, CUANDO LA APLICACION DE UNA NUEVA LEY CAUSA PERJUICIO A ALGUNA PERSONA, DE DONDE ES DENEGABLE LA APLICACION CONTRARIA, DE QUE PUEDE DARSE EFECTOS RETROACTIVOS A LA LEY SI ESTA NO CAUSA PERJUICIO, COMO SUCEDE FRECUENTEMENTE TRATANDOSE DE LEYES PROCESALES O DE CARACTER PENAL, SEA QUE SE TRATE DE PROCEDIMIENTOS O RECURSOS BENEFICIOS, O QUE HAGAN FAVORABLE LA CONDICION DE LOS INDIADOS O DELS DE ALGUN DELITO, YA QUE POR ELEVADOS FINES SOCIALES O POR MOTIVOS DE HUMANITARISMO.

Quinta Epoca: Tomo CXLIII, Pág. 473. Líneas Unidas del Norte S.C.L.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. COMO DEBE ENTEN-
DERSE LA GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITU-
CIONAL.

AL ESTABLECER EL ARTICULO 14 CONSTITUCI-
NAL, COMO GARANTIA DEL INDIVIDUO, QUE A NINGUNA LEY SE DARA
EFECTO RETROACTIVO EN PREJUDICIO DE PERSONA ALGUNA QUE HA DE
SE ENTENDERSE QUE LA PROHIBICION SE REFIERE ÚNICAMENTE AL -
LEGISLADOR, PARA EL ACTO DE EXPEDIR LA LEY, SINO QUE TAMBIEN
COMPRENDE A LA AUTORIDAD QUE HACE APLICACION DE ELLA A UN -
CASO DETERMINADO PORQUE ASI PERMITE INTERPRETARLO LOS CON-
CEPTOS DESPUES DE LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL QUE SE COME-
TE, Y QUE AL IGUAL QUE LA PROHIBICION DE SOBRAS AUTORIDADES PUE-
DE IMPEDIR RETROACTIVIDAD AL CUMPLAMIENTO FINAL, HACIENDO-
QUE MODIFIQUE O AFECTE DERECHOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD,
LA SEGUNDA, AL APLICARLO, IMPLICA QUE SE PRODUZCA EL EFECTO -
PROHIBIDO. EN CONSECUENCIA, EN UNO Y OTRO CASO, ESTO ES, YA
SEA QUE LA DEMANDA DE AMPARO SE ENERJICE CONTRA UNA SOLA DE
LAS EXPRESADAS AUTORIDADES O CONTRA AMBAS. LA JUSTICIA FEDE-
RAL ESTA CAPACITADA PARA EXAMINAR SI EL PRECEPTO EN SI, SE
CALCULATORIO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Quinta Epoca: Tomo Xc, Pág. 2412. Versable Henry G. y Compa.

249 RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIE-
TO.

LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDI-
MIENTO CARECE CUANDO SE TRATE DE LA FORMA CON ARREGLO A CUAL-
FUERE SER EJERCIDO UN DERECHO PRESENTEMENTE ADQUIRIDO, --
PERO SI CUANDO ESE DERECHO HA NACIDO DEL PROCEDIMIENTO MISMO,
DEBIDO DEL QUE NO PUEDE PRIVARSE A NADIE POR UNA LEY NUEVA,
Y QUE HIZO NADER EXCEPCIONES QUE PUDIERAN SER OPUESTAS POR EL
CITIFICANTE MAS LA TRANSICION DEL JUICIO DEBE, DESDE ESE -
PUNTO, SUJETARSE A LA NUEVA LEY.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 653, The Sinaloa Land Company.

Tomo II, Pág. 375, López María de la Luz.

Tomo XXVIII, Pág. 199, López Roldán Agustín y Coag.

Tomo XI, Pág. 2934, Dussing Arturo.

TESIS RELACIONADAS.

RETROACTIVIDAD.

AL CELEBRARSE UN CONTRATO, SE CREA UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA, QUE NO PUEDE DESTRUIRSE POR LA NUEVA LEY, SI EL ES INHERENTE DE EL VECES DE RETROACTIVIDAD, SI USA CELEBRACION HA SUJETO BAJO EL IMPERIO DE LA LEY ANTIGUA, SUCESISTE QUE LAS CARACTERES Y LAS CONSECUENCIAS QUE LA MISMA LEY LE ATRIEBUYE.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 1577, Solis Vda. de Escalante.

RETROACTIVIDAD.

LA LEY ES RETROACTIVA CUANDO VUELVA AL PASADO PARA CAMBIAR MODIFICAR O SUPRIMIR LOS DERECHOS INDIVIDUALMENTE ADQUIRIDOS; Y SEGUN LOS TRATADISTAS, LOS DERECHOS QUE SE DERIVAN INMEDIATAMENTE DE UN CONTRATO, SON DERECHOS-ADQUIRIDOS.

Quinta Epoca: Tomo XII, Pág. 180, Manzanailla Costo Albino, -
Sec de.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

LA LEY ES RETROACTIVA CUANDO VUELVE AL PASADO, SEA PARA ESPECIFICAR LAS CONDICIONES DE LEGALIDAD DE UN ACTO, O PARA MODIFICAR O SUPRIMIR LOS EFECTOS DE UN DERECHO YA REALIZADO.

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 588, UJEDA PATIÑO SAJAS Y COAG.

PROCEDIMIENTO, REGLAS RELATIVAS A LA IRRETRACTIVIDAD DE LAS LEYES DE.

LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS COMPRENDIDAS BAJO LA DENOMINACION GENERAL DE LEYES DEL PROCEDIMIENTO, SE REFIEREN PRINCIPALMENTE, A LAS QUE DEBEN SER OBSERVADAS --- POR AQUELLAS QUE, MEDIANTE EL CONCURSO DEL JUEZ COMPETENTE TRATAN DE OBTENER SANCCION JUDICIAL DE SUS PROPIOS DERECHOS, RESPECTO DE LAS PERSONAS OBLIGADAS, CON ACUERDO A LA LEY, - O DE HACER DECRETAR DE IGUAL MODO, LOS PERJURIOS LEGALES PARA PODER SUJETAR A LAS MISMAS, A LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES JURIDICAS; PERO AGREGAMOS QUE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO NO CONTIENEN DISPOSICIONES QUE AFECTEN UNICAMENTE A LA FORMA DE HACER VALER POR LAS PARTES, LOS DERECHOS HACIDOS DE DETERMINADA CONVERSION, SINO QUE COMPRENDAN TAMBIEN DISPOSICIONES DE LA LEY SUSTANTIVA; DE DONDE SE SIGUE QUE LAS DEL PROCEDIMIENTO, AUNQUE DE ORDEN PUBLICO, NO DEBEN APLICARSE RETROACTIVAMENTE, CUANDO LESIONAN DERECHOS ADQUIRIDOS, - YA QUE EL PROPOSITO DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTARIA FUELMENTE EN EL RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

Quinta Epoca: Tomo XLII, Pág. 3673. GARCIA GRANADOS RAFAEL. TESTIS DE EJECUTORIAS 1917-1925, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OTTAWA PARTE. PAG. 421 A 426.

A través de las transcripciones ha quedado claramente establecido el principio de la retroactividad de la "LEY" consagrado en el Artículo 14 Constitucional, por lo que pasará a dar el enfoque laboral que pretendo establecer.

El "ESTATUTO" en su artículo sexto nos dice: " ESTA LEY SOLAMENTE ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE Y SUPERINTENDENCIA DE LOS PUERTOS DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, ASI COMO LOS DE IGUAL CARACTER AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD. LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO".

De este artículo podemos desglosar a simple lectura que el "ESTATUTO" solamente se aplica a los trabajadores de base y supernumerarios, y que no se aplica a los trabajadores de confianza y, por no estar comprendidos tampoco se aplica a los trabajadores a Lista de Raya o temporales dentro de este ordenamiento, definiendo claramente a quienes se aplicará.

El "ESTATUTO" por esencia va regular las relaciones laborales tanto adjetivas como sustantivamente, de la clase trabajadora que presta sus servicios a cualquier de los organismos públicos del Estado de México, de ahí la importancia trascendental de este "ESTATUTO", por lo que los derechos adquiridos de esta clase trabajadora no deben ser privado por un simple ordenamiento que los suprima, esto es, la contradicción que se establece existe, en virtud de que no basta el señalamiento, que te privará de derechos adquiridos por el sólo hecho de regular la existencia como trabajador en este "ESTATUTO", en cuanto a lo señalado en los artículos primero y segundo del propio "ESTATUTO", siendo estos artículos que les dan determinados derechos a esta clase trabajadora desprotegida por el mencionado artículo sexto.

Los derechos adquiridos de estos trabajadores no son nuevos y mucho menos el presente "ESTATUTO" se los da, sino todo lo contrario provienen de un devenir histórico a través de la lucha de clases entre trabajadores y patronos, tratados de regular por el gobierno quien será arbitro para regular esas relaciones, pero lo que es sumamente importante es que estos derechos se regularán mediante la existencia de las leyes, como en este caso el "ESTATUTO", el cual le dará a la clase trabajadora la ubicación en cuanto a la aplicación de esos derechos. El nacimiento de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que establece por primera vez,

la forma genérica para toda la República Mexicana, las condiciones mínimas para la relación laboral, creandose --- por precepto Constitucional la reglamentación jurídica que justifique su existencia, estableciendose además claramente quien sería el único órgano encargado para la elaboración de esta ley. Este "ESTATUTO" crea desde el punto de vista los siguientes problemas: Primero.- Tratado el tema anterior, el origen del cual surge el mismo "ESTATUTO". Segundo.- En materia de procedimiento, en virtud de que el mismo "ESTATUTO" crea el Tribunal de Arbitraje y las Juntas de Arbitraje, para sus conocimientos de los conflictos tanto individuales como colectivos, y la forma mediante el cual se llevará a cabo la transición judicial de estos conflictos laborales. Tercero.- El poder Legislativo, por la creación de una "LEY" que priva a los trabajadores de sus derechos adquiridos laboralmente, y que a través de un órgano jurisdiccional aplicara ese ordenamiento.

Se debe de tomar en cuenta --- que el derecho laboral, siempre es derecho social, y que cualquier "LEY" que va en contra de este principio ira en contra de la misma sociedad, porque es la que da esos derechos a la clase trabajadora. El "ESTATUTO", perjudica evidentemente a la clase trabajadora que presta los servicios en esas instituciones, para ilustrar al dicho, sería irrisorio la sola aplicación del "ESTATUTO" a los trabajadores de base y super numerarios, porque estos no son los únicos empleados o trabajadores que tienen estas instituciones del Estado, y no se debe olvidar nunca que a trabajo igual derecho igual. ---

aunque sea trabajadores de confianza también tienen derechos adquiridos, más aun los trabajadores a lista de raya o temporales, puesto que existen trabajadores que prestan su trabajo por años, sin que sean regulados jurídicamente y sigan siendo trabajadores a lista de raya o temporales, por lo -- que el "ESTATUTO" se debe sujetar al principio que establece la CONSTITUCION en su artículo 14, que dice: A SEGUNDA LEY SE LE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

C).- EXCLUSION DE LOS TRABAJADORES EX-
TRANJEROS.

Transcribiré lo que dice el maestro --
MARIO DE LA CUEVA : "LAS CLAUSULAS DE EXCLUSION SON DOS: -
CLAUSULA DE EXCLUSION DE INGRESO Y CLAUSULA DE EXCLUSION POR-
SEPARACION.

I.- LA CLAUSULA DE EXCLUSION DE INGRESO ES UNA ESTIPULACION DEL CONTRATO COLECTIVO, POR VIRTUD DE LA CUAL, SE OBLIGA A EL EMPRESARIO, A NO ADMITIR COMO TRABAJADORES EN SU EMPRESA, SIÑO A QUIENES ESTEN SINDICALIZADOS LA LEY, EN SU ARTICULO 49, HABLA EXPRESAMENTE DE ESTA CLAUSULA.

"LA CLAUSULA POR VIRTUD DE LA CUAL EL PATRONO SE OBLIGUE A NO ADMITIR COMO TRABAJADORES SIÑO A QUIENES ESTEN SINDICALIZADOS, ES LICITA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

LOS TERMINOS EN QUE ESTA REDACTADO EL ARTICULO DE LA LEY HACEN PENSAR EN LA EXISTENCIA DE DOS CLAUSULAS, UNA AMPLIA Y OTRA RESTRINGIDA: LA PRIMERA SERIA AQUELLA POR VIRTUD DE LA CUAL NO SE ADMITIRIAN EN LA EMPRESA SIÑO A TRABAJADORES SINDICALIZADOS; LA SEGUNDA PERMITIRIA UNICAMENTE EL INGRESO A QUIENES FUERAN MIEMBROS DE UN SINDICATO DETERMINADO.

E.- LA CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION ES LA FACULTAD DE PEDIR Y OBTENER DEL PATRONO, LA SEPARACION DEL TRABAJADOR DE LOS MIEMBROS DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES QUE RENUNCIEN O SEAN EXPELIDOS DEL SINDICATO. ESTA CLAUSULA SE MENCIONA EN EL ARTICULO 216 DE LA LEY.

“ LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES TIENE DERECHO DE PEDIR Y OBTENER DEL PATRONO, LA SEPARACION DEL TRABAJO, DE SUS MIEMBROS QUE RENUNCIEN O SEAN DESPEDIDOS DEL SINDICATO, CUANDO EN EL CONTRATO RESPECTIVO EXISTA LA CLAVSULA DE EXCLUSION”.

3.- EN EL ARTICULO 186 DE LA LEY SE ENCONTRA UNA APLICACION PARTICULAR DE LAS CLAUSULA DE EXCLUSION AL TRABAJADOR FERRICARRILERO:

“LOS TRABAJADORES QUE HAYAN CESADO POR REDUCCION DE PERSONAL O REDUCCION DE PRECITO, AUN CUANDO RECIBAN LAS INDEMNIZACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN, SEVERAS-- CONSERVAND EL DERECHO QUE HAYAN ADQUIRIDO ANTES DE SU SEPARACION, PARA REGRESAR A SUS PUESTOS, SI ES QUE ESTOS VUELVEN A CREARSE Y TAMBIEN PARA QUE SE LES LLAME AL SERVICIO-- EN EL CASO DE -- -- -- -- -- DARSE SALIENTO, SIEMPRE QUE CONTINUEN PERTENECIENDO A LOS SINDICATOS QUE CELEBRARON LOS CONTRATOS COLECTIVOS”.

ALGUNA VEZ SE HA CREIDO QUE ESTA CLAUSULA DEBERIA INCLUIRSE ENTRE LAS PREFERENCIA SINDICAL. PENSANDOSE MANERA DISTINTA, PORQUE LA FINALIDAD DEL PRECEPTO ES EXCLUIR DEL TRABAJO A QUIENES NO FIRMAN PARTE DE LOS SINDICATOS TITULARES DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS. ES PUES, UNA CLAUSULA DE EXCLUSION PARA UN TRABAJO ESPECIAL, Y TIENE UNA INTERPRETACION RESTRINGIDA.(17)”

Se ha explicado claramente lo que es la exclusión y cuantos tipos de exclusión hay, transcribiré el artículo 7 del “ESTADUTO”, que a la letra dice: “TODOS LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBERAN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA Y TAN SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR EXTRANJEROS -

(17).- NAJID DE LA CUEVA.- “DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”.- Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F.-Tomo II-1954.- Pág. 370,371.

CUANDO NO EXISTAN NACIONALES TÉCNICOS QUE PUEDAN DESARROLLAR EFICIENTEMENTE LA COMISION QUE SE TRATE. LA SUBSTITUCION SERA DECIDIDA POR EL TITULAR DEL PODER O MUNICIPIO CORRESPONDIENTE OYENDO AL SINDICATO A QUE PERTENECE EL TRABAJADOR*.

Desde el punto de vista considero que estamos ante la cláusula de exclusión de ingreso o bien podría -- considerarse como un derecho de preferencia a favor de los trabajadores mexicanos, como lo establece el artículo 156 de la "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", en el cual se niega totalmente el ingreso de los trabajadores extranjeros a excepción de que aquellos puestos técnicos donde no exista nacionales que puedan desempeñar ese puesto técnico, con la obligación que señala el artículo 7 de la "LEY", en el sentido de que el patrono y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar trabajadores mexicanos en la especialidad en que se trate.

La visión de esta cláusula de exclusión de ingreso para los trabajadores extranjeros, es quita, para evitar que tanto los órganos públicos, municipios, pertenecientes al Estado de México, la intervención de los mismos extranjeros y de sus posibles gobiernos, en cualquier municipio o organismo descentralizado, que podría traer severas consecuencias en el manejo del presupuesto público, o de otorgar determinados beneficios a empresa o país extranjero dentro del Estado de México.

Además debe de quedar claramente probado que en el puesto técnico, no exista mexicanos capaces para ese -- puesto, y con previa audiencia del sindicato en el caso de -- sustitución de un trabajador mexicano por un extranjero.

La cláusula de exclusión de ingreso para los trabajadores extranjeros, en consecuencia, tiene como finalidad restringir la libertad de contratación, esta finalidad persigue, a su vez, la defensa de los intereses de la comunidad trabajadora, cuyo propósito principal es la de fensa de los intereses colectivos frente a cualquier patrono y la defensa de los derechos de la sociedad mexicana, y es sin duda una causa justificada de la limitación a la libertad de contratación.

D).- LA FALTA DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS A LOS TRABAJADORES A LISTA DE MAYA O TEMPORALES, Y A LOS TRABAJADORES DE CLASIFICACION.

En relación a este caso, se debe siempre tomar en cuenta, que el derecho laboral, es derecho social, en consecuencia, es necesario proporcionar seguridad social a la clase trabajadora, transcribiéndose de la Ley del Seguro Social, lo siguiente:

"ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE CARÁCTER GENERAL EN TODA LA REPUBLICA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA ESTABLECE.

ARTICULO 2.- LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MEDICA, LA PROTECCION DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

ARTICULO 3.- LA REALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL ESTA A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PUBLICAS FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y DEMAS CIRCUNSCRIPCIONES LOCALES SE HAYA LA MATERIA".

El "ESTATUTO" en su artículo 37 nos señala: "SUN OBLIGACIONES DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO:

IV.- PROPONER POR PROPORCIONAR GRATUITAMENTE AL TRABAJADOR SERVICIO MEDICO Y FARMACEUTICOS, PARA EMPLEADOS MEDIANTE ACCIDENTES DE TRABAJO, SERVICIO QUE QUEDARA ESTABLECIDO DE MANERA FIJA EN CADA UNO DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS".

Cabe señalar lo que indica el artículo 6, -
en cuanto a la aplicación del presente "ESTATUTO", es solame-
nte a los trabajadores de base y supernumerarios, lo que
ejemplifica, que la aplicación de los servicios médicos, úni-
ca y exclusivamente será para estos trabajadores, quedando-
prácticamente fuera de este contexto los trabajadores a Lista
de Raya u Temporales y los Trabajadores de Confianza.

De hecho los Trabajadores a Lista de Raya y
de confianza no gozan de servicios médicos, que proporciona-
el Estado a través del I.S.S.E.F.Y.B., considero que esta si-
tuación rompe con el principio de seguridad social hacia la
clase trabajadora, rompiendo con el equilibrio y la justicia
social, de la relación entre los trabajadores y el patrono -
que en este caso son las Instituciones Públicas del Estado -
de México.

No se debe de olvidar nunca, que todas las
leyes y tratados de orden laboral deben beneficiar siempre -
al trabajador.

Además las condiciones y derechos de los --
trabajadores son irrenunciables, si un trabajador tiene un -
servicio, que en este caso son los servicios médicos, los --
demás trabajadores los deben de tener, por dos situaciones, -
la primera por ser una obligación para el patrono, y la segun-
da porque todos los trabajadores son iguales. Por lo que es-
urgente reformar este capítulo en el "ESTATUTO", para el ---
efecto de proporcionar a todos los servicios médicos.

C A P I T U L O IV

"LA RELACION DE TRABAJO"

A).- LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS, COMO SURGEN, COMO SE DA LA RELACION LABORAL Y LA TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO.

En las disposiciones generales del título primero del "ESTATUTO", nos dice el artículo 2.-"TRABAJADOR DEL ESTADO ES TODA PERSONA QUE PRESTA A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GENEROS, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTOS QUE LE FUERA EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LA LISTA DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES. - SE CONSIDERAN CON IGUAL CARACTER A LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LOS ORGANISMOS PUBLICOS --- COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL".

Surge la relación laboral en el momento que a una persona se le expida el nombramiento o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales, - también podrá surgir por la causa prevista en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley Federal de Trabajo, y en relación con el artículo 123, apartado b, fracción VII, de la Constitución, la designación se hace por lo mencionado en el artículo anteriormente transcrito.

Es importante señalar el artículo 3 del "ESTATUTO", que dice: "LA RELACION JURIDICA DEL TRABAJADOR REGOCIADA POR ESTA LEY, SE ENTIENDE ESTABLECIDA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ENTRE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, Y LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE POR SUS TITULARES RESPECTIVOS";

ESTA MISMA RELACION JURIDICA SE RECONOCE EN FAVOR DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL".

La relación jurídica será del trabajador directamente con el titular de la dependencia a la cual - está empleado y perteneciendo a la institución que pertenezca esa dependencia.

Anteriormente quedó establecido que--
nca eran los trabajadores, por lo que aquí solamente haremos--
mención:

A).- Trabajadores de base, al servicio de los poderes del estado y sus municipios.

B).- Trabajadores supernumerarios al -
servicio de los mismos poderes.

C).- Empleados y trabajadores al servi-
cio de los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal.

D).- Trabajadores de confianza.

E).- Trabajadores a lista de raya o --
Temporales.

Así mismo las Disposiciones Generales del Capítulo I, en su artículo 10, señala: "LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PRESTARAN SUS SERVICIOS SIEMPRE, MEDIANTE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA PERSONA QUE ESTUVIERE FACULTADO LEGALMENTE PARA HACERLO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE TRABAJADORES - TEMPORALES PARA OBRAS O POR TIEMPO DETERMINADO, EN CUYO CASO - EL NOMBRAMIENTO PODRA SER SUSTITUIDO POR LA LISTA DE RAYA --- CORRESPONDIENTE.

Y = ARTICULO 11.- TENDRAS CAPACIDAD LEGAL PA
RA ACEPTAR LE NOMBRAMIENTO DE TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA =
PERCIBIR EL SUELDO CORRESPONDIENTE Y PARA EJERCITAR LAS ACCIO
NES DERIVADAS DE LA PRESENTE LEY. LOS ABOGADOS DE BEO Y OTAS =
SEXO QUE TENGAN MAS DE DIECISEIS".

Solamente podrán prestar los servicios para
sales, toda aquella persona que tenga plena capacidad legal =
misma que se encuentra establecida en el propio "ESTATUTO" y-
en la LEY FEDERAL DE TRABAJO.

En cuanto a este tema transcribiré lo que se
halla la LEY FEDERAL DE TRABAJO.

" ARTICULO 20.- SE ENTIENDE POR RELACION DE-
TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DE ORIGEN, LA PRE-
TACION DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO A ESA PERSONA, ME-
DIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CUALQUIERA =
QUE SEA SU FORMA O DENOMINACION, ES AQUEL POR VIRTUD DEL CUAL
UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA UN TRABAJO PERSONAL S-
UBORDINADO, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

LA PRESTACION DE UN TRABAJO A QUE SE REFIERE
EL PARAFRO PRIMERO Y EL CONTRATO CELEBRADO PRODUCE LOS MIS-
MOS EFECTOS".

Para mayor abundamiento respecto de la rela-
ción de trabajo, transcribiré lo que señala el maestro MARIO-
DE LA CUYA : "LOS EFECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL -
TRABAJO PRINCIPIAN UNICAMENTE A PRODUCIRSE A PARTIR -
DEL INSTANTE EN QUE EL TRABAJADOR INICIA LA PRESTACION DEL =
SERVICIO, DE MANERA QUE LOS EFECTOS JURIDICOS QUE DERIVAN DEL
DERECHO DEL TRABAJO SE PRODUCEN, NO POR EL SIMPLE ACUERDO DE-

VOLUNTADES ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRONO, SINO CUANDO EL Q
SERVO COMPLE, ESPECTIVAMENTE, SU OBLIGACION DE PRESTAR UN SER-
VICIO. EN OTROS TERMINOS EXPRESADO: EL DERECHO DEL TRABAJO, -
QUE ES SU DERECHO PROTECTOR DE LA VIDA, DE LA SALUD Y DE LA -
CONDICION ECONOMICA DEL TRABAJADOR, PARTE DEL SUPUESTO FUNDAMEN-
ENTAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y ES, EN RAZON DE ELLA --
QUE IMPONE AL PATRONO CARGAS Y OBLIGACIONES. SECON MOLITOR --
FUE UNO DE LOS PRIMEROS TRATADISTAS QUE COMPRENDIO ESTA DIFE-
RENCIA Y LA EXPLICO EN UN PARRAFO BRILLANTE:

'LA SUBORDINACION DEL TRABAJADOR AL PATRONO Y
ELEMENTO CARACTERISTICO DEL CONTRATO INDIVI-
DUAL DE TRABAJO, CUALQUIERA SEA EL CONCEPTO
QUE SE TENGA DE ELLA, NO PUEDE DERIVAR DE LA
SIMPLE OBLIGACION DE CIVIL EN CONTRATO, SINO
QUE SULO SE REALIZA, ESTO ES, EXISTE, A TRA-
VES DEL CUMPLIMIENTO MISMO DE LA OBLIGACION-
O SEA CUANDO EL TRABAJADOR QUEDA ENROLADO EN
LA EMPRESA DEL PATRONO'.

MOLITOR SE FIJO EN UNO DE LOS EFECTOS DE LA
RELACION DE TRABAJO; EL PARRAFO TRANSCRITO QUIERE EXPRESAR QUE
FUE EL SOLO ACUERDO DE VOLUNTADES, NO NACE, NI EL DEBER DE -
OBEDIENCIA, NI LA FACULTAD DE PARDAR, EN CONSECUENCIA, Y EN -
TANTO EL TRABAJADOR NO INICIA EL SERVICIO, NO ESTA OBLIGADO A
OBEDECER AL PATRONO, NI TIENE ESTE EL DERECHO PARA NADAR A -
AQUEL. EN EL INSTANTE, DE CAMBIO, ES QUE SE INICIA EL SERVICIO
NACE ESTA SITUACION GENERAL QUE SE LLAMA SUBORDINACION. ADE-
MAS DE LA OBSERVACION DE MOLITOR, CABA CONSIDERAR QUE EL DEBE-
CHO DEL TRABAJO COBRA VERDADERAMENTE ACTUALIDAD EN LA PRESTACION-
DEL SERVICIO, Y ES ASI PORQUE EL DERECHO DEL TRABAJO TORO ED-
CUENTA, NO EL ORIGEN DE LA RELACION DE TRABAJO, SINO LA

PRESTACION DEL SERVICIO; ES POSIBLE QUE UNA RELACION DE TRABAJO SEA HECHA O HAYA SIDO IMPUESTA COACTIVAMENTE POR EL ESTADO Y, SIN EMBARGO, Y EN TANTO PERSISTA LA PRESTACION DEL SERVICIO, EL DERECHO DEL TRABAJO DEBE CUMPLIRSE PUNTUALMENTE. LA RELACION DE TRABAJO NO QUEDA COMPLETA SI NO ES A TRAVES DE SU EJECUCION. EL DERECHO DEL TRABAJO PROTEGE A LA PERSONA DEL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VOLUNTAD O LA DEL PATRONO Y POR ESO EXIGE IMPERATIVAMENTE LA PRESTACION DE SERVICIOS, CON INDEPENDENCIA DE SU ORIGEN; O DICHO EN OTROS TERMINOS, LA ESENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO ESTA EN LA PROTECCION AL HOMBRE QUE TRABAJA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE HAYA DETERMINADO AL NACIMIENTO DE LA RELACION JURIDICA.

ESTA DIFERENCIA EXPLICA LA NECESIDAD DE DISTINGUIR ESTE CONTRATO Y RELACION DE TRABAJO Y QUE EL PRIMERO, O SEA, EL SIMPLE ACUERDO DE VOLUNTADES PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO, SEA UNICAMENTE LA CONDICION PARA QUE EL TRABAJADOR, COMO DICE MOLITOR, QUEDA ENROLADO EN LA EMPRESA, ESPERANDO QUE, A SU VEZ, DETERMINA LA FORMACION DE LA RELACION DE TRABAJO Y, CONSECUENTEMENTE, LA PRODUCCION DE LOS EFECTOS JURIDICALES, QUE EL DERECHO DEL TRABAJO CONTRIBUYE NO AL ACUERDO DE VOLUNTADES, SINO A LA PRESTACION DEL SERVICIO.

LA FIGURA JURIDICA QUE NOS OCUPA SEA, NO EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE, INCLUSIVE, Y SEGUN VEREMOS, PUEDE FALTAR, SINO LA PURA RELACION DE TRABAJO. Y DE ESTA PRIMERA CONSECUENCIA DERIVA EL CONCEPTO DE RELACION DE TRABAJO: LA RELACION DE TRABAJO ES EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVAN, PARA TRABAJADORES Y PATRONOS, DEL SIMPLE HECHO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. ESTA IDEA DE LA RELACION DE TRABAJO PRODUCE LA PLENA AUTONOMIA DEL DERECHO DEL TRABAJO: EN EFECTO, EL DERECHO CIVIL DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS ESTA SUBORDINADO EN SU APLICACION A LA VOLUNTAD DE LOS

PARTICULARES, EN TANTO LA APLICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DEPENDE DE UN HECHO, CUALQUIERA HAYA SIDO LA VOLUNTAD DE TRABAJADOR Y PATRÓN. EL DERECHO DEL TRABAJO ES IMPERATIVO Y QUE, EN ESA VIRTUD, LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES NO PUEDE EVITAR SU APLICACION.

LA EXISTENCIA DE UNA RELACION DE TRABAJO DEPENDE, EN CONSECUENCIA, NO DE LA QUE LAS PARTES HUBIEREN PACTADO, SINO DE LA SITUACION REAL EN QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA COLOCADO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO; Y PORQUE, COMO DICE GEORGES SCHELLE, LA APLICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DEPENDE CADA VEZ MENOS DE UNA RELACION JURIDICA SUBJETIVA, CUANTO DE UNA SITUACION OBJETIVA, CUYA EXISTENCIA ES INDEPENDIENTE DEL ACTO QUE CONDICIONA SU NACIMIENTO. DONDE RESULTA ERRONEO PRETENDER JUZGAR LA NATURALEZA DE UNA RELACION DE ACUERDO CON LO QUE LAS PARTES HUBIEREN PACTADO, PUES, SI LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, CARECERAN DEL VALOR. ESTAS CONCLUSIONES SON CONSECUENCIA NECESARIA DE LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJADOR. SI UN TRABAJADOR Y UN PATRÓN NO PUDIERAN PACTAR QUE SUS RELACIONES DEBEN JUZGARSE COMO UNA RELACION DE DERECHO CIVIL, EL DERECHO DEL TRABAJADOR DEJARIA DE SER DERECHO IMPERATIVO, PUES SU APLICACION DEPENDERIA, NO DE QUE EXISTIERAN LAS HIPOTESIS QUE LES SIRVEN DE BASE, SINO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

EN ATENCION A ESTAS CONSIDERACIONES, SE DENOMINADO AL CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO-REALIDAD PUES EXISTE, NO EL ACUERDO ABSTRACTO DE VOLUNTADES, SINO EN LA REALIDAD DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y PORQUE EL HECHO MISMO DEL TRABAJO Y NO EL ACUERDO DE VOLUNTADES, LO QUE DETERMINA SU EXISTENCIA.

LAS ANTERIORES EXPLICACIONES PERMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS PATRONO Y TRABAJADOR, PUES, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY, LOS CARACTERES - PATRONO Y TRABAJADOR SE ADQUIEREN NO POR LA CELEBRACION DE UN CONTRATO, SINO POR EL HECHO DE UTILIZAR O PRESTAR UN SERVICIO CON VINCULO DE SUBORDINACION, DETERMINACION, QUE, A SU VEZ, - JUSTIFICA LA TESIS DE QUE EL DERECHO DEL TRABAJO, PROPIAMENTE SOLO COMIENZA A REGIR A PARTIR DEL MOMENTO QUE SE INICIA LA - PRESTACION DEL SERVICIO. (16)"

Con la anterior transcripción, queda explicado de claramente lo que es la relación de trabajo, ya que no es necesaria la voluntad del patrono y trabajador, sino que, nace a partir del momento en que se presta el servicio.

Los trabajadores de base, supernumerarios, - empleados y trabajadores de los organismos públicos, trabajadores de confianza y a lista de raya, reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 2 del "ESTATUTO", ya que -- son designados a prestar su servicio mediante el correspondiente nombramiento, en el que se define el puesto, que puede ser cualquiera de los señalados con anterioridad, lugar donde -- prestará su trabajo, horario y todo lo relacionado a la prestación del servicio, excepto los trabajadores temporales, los cuales están sujetos a la lista de raya, trabajadores que ya tan previamente regulados por el artículo antes mencionado, - relación laboral de todos ellos que surtirá sus efectos legales, de acuerdo a la transcripción teórica ---- señalada con anterioridad, en el momento en que el trabajador en forma real presta su servicio.

(16).-MARIO DE LA CUEVA.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".-ED.- Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1954.-Tomo I.- Pág. 455 a 459.

Para el caso de que existieran trabajadores que presten su servicio, pero que no gozan del nombramiento ni aparecen en la lista de raya, estaran protegidos supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo.

Todos los trabajadores antes señalados, podran tener la designación a través del nombramiento, el cual no surtira sus efectos legales, sino se presta en forma real el servicio material o intelectual o de ambos géneros por parte del trabajador.

Por lo que, podría sugerir que se reformara el artículo 2 del "ESTATUTO", en cuanto se adiciona a su contenido la obligatoriedad de la prestación real del servicio - intelectual o material o de ambos géneros, ya que sin dicha prestación efectiva y aún que tenga nombramiento no será trabajador del Estado.

Situación que se podría aplicar, a todas a - aquellas personas que tienen nombramientos, que cobran un salario pero que nunca prestan su servicio.

Ahora, pasará a estudiar lo relacionado a la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

En cuanto a este tema el "ESTATUTO" indica - en su artículo 17 lo siguientes: "LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN TRABAJADOR, AL SERVICIO DEL ESTADO, NO SIGNIFICA EL CESE DEL TRABAJO, SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL LAS SIGUIENTES:

1.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR COMTRAIGA ALGUNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA QUE SIGNIFIQUE UN PELIGRO PARA LAS PERSONAS QUE TRABAJAN CON EL.

II.- LA PRISION PREVENTIVA DEL TRABAJADOR SE QUEDA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA O EN ARRESTO IMPUESTO POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, A MENOS QUE TRATANDOSE DE ARRESTO POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA EL ESTADO, O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRIS, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, RESERVA QUE DEBE TENER LUGAR EL CESE DEL EMPLEO".

Se aplicara supletoriamente lo que señala el Ley Federal del Trabajo.

Para efectos de este punto solamente señalare, que la suspensión sólo debe ser temporal, y por lo tanto, la obligación de prestar el servicio por parte del trabajador se suspendera temporalmente, y también se suspendera temporalmente el pago del salario por parte del patrono, para que que de debidamente claro este tema.

Pasando a otro punto, el nombramiento de los trabajadoras deja de surtir sus efectos, segun lo establece el "ESTATUTO" como nos indica el: "ARTICULO 40.- NINGUN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO, PUESSAN SER CESADOS O DESPEDIDOS SINO POR JUSTA CAUSA EN CONSECUENCIA; EL NOMBRAMIENTO DE DICHSO TRABAJADORES SOLO DEJARAN DE SURTIR SUS EFECTOS SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR RENUNCIA O ABANDONO DE EMPLEO

II.- POR CONCLUSION DEL TERMINO O DE LA OBRA PARA QUE FUE EXTENDIDO DICHO NOMBRAMIENTO.

III.- POR FUENTE DEL TRABAJADOR.

IV.- POR INCAPACIDAD FISICA O MENTAL DEL TRABAJADOR.

Este artículo se dividira en dos partes, la primera que será, la Terminacion de la Relación del Trabajo,-

se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55, del Capítulo V, de la Ley Federal del Trabajo, pa ra lo cual, se debe de interpretar como una causa natural que de fin a la relación laboral, como lo sería para un trabajador supernumerario, que se termine la partida presupuestal especial a la que está sujeto, por concluir el término o la obra para lo que fue contratado un trabajador temporal o a lista - de raya, o como lo señala el propio "ESTATUTO" en las fraccio nes antes transcritas.

La segunda parte es:

V.- POR RESOLUCION DISCRETIONAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A).- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRIERE EN LA FALTA DE PUNTO Y HONRADA, O EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS INJURIAS O MALOS TRATAMIENTOS CON SUS JEFEs O COMPAÑEROS O co ntra los familiares de uno y otros, YA SEA FUERA O DENTRO DE LAS HORAS DE SERVIDIO.

B).- CUANDO FALTARE MAS DE TRES DÍAS CONSECUTIVOS A SUS LABORES SIN JUSTA CAUSA JUSTIFICADA.

C).- POR DESTRUIR INTENCIONALMENTE EDIFICIOS FABRICARIA, INSTRUMENTOS, MATERIAS PRIMAS, Y DEMAS OBJETOS re lacionados con el trabajo.

D).- POR COMETER ACTOS INMORALES DURANTE EL TRABAJO.

E).- POR REVELAR AYUNTOS SECRETOS O RESERVADOS DE LOS QUE TUVIERE CONOCIMIENTO CON MOTIVO DEL TRABAJO.

F).- POR COMPROMETER CON SU IMPUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA LA SEGURIDAD DEL TALLER, OFICINA O DEPENDENCIA DONDE PRESTA SUS SERVICIOS, O DE LAS PERSONAS QUE se encuentren.

Esta segunda parte se refiere a la Rescisión del Trabajo, surgen cuando se faltare a una o varias de las estipulaciones previstas en los términos de las fracciones antes señaladas. Es necesario hacer notar que este artículo sólo se aplica a los trabajadores de base, en consecuencia, para el resto de los trabajadores debe de recurrirse a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo IV. -- Excepto en los casos de los trabajadores de confianza, en los que se aplicará lo señalado en el artículo 185 de la misma "LEY" siguiendo los trámites y procedimientos que esta misma indica.

Es necesario sugerir que se reforme este artículo en virtud de que las situaciones jurídicas que tratan tanto la Terminación, como la Rescisión, por tener efectos legales diferentes y por ser también diferentes sus procedimientos se debe tratar por separado y no unidos en un sólo artículo.

B).- LA FALTA DE REGIMEN JURIDICO Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN QUE TUTELE LA JORNADA FELICITOSA QUE ATENDE CONTRA LA VIDA DE DETERMINADOS TRABAJADORES.

En cuanto a este tema señalaré lo que establece el "ESTATUTO" en su artículo 1º: "SERÁN CONSIDERADOS - NULAS Y NO OBLIGATORIAS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO: AUN CUANDO LAS ADMITIEREN EXPRESAMENTE :

FRACCIÓN IV. - LAS QUE ESTIPULEN UNA JORNADA INHIBIDA POR LA MOTIVACIÓN EXCESIVA O PELIGROSA PARA LA VIDA DEL TRABAJADOR".

En el presente estatuto la policía judicial, auxiliar, municipal, agentes de tránsito y motociclistas, - si bien es cierto, son considerados trabajadores de confianza, pero también es cierto, durante la jornada de trabajo - de cualquiera de ellos expone la vida por la propia naturaleza del trabajo que presta.

No obstante de existir contradicciones en este "ESTATUTO", en cuanto a su aplicación, es evidente que se necesita regular a esta clase trabajadora dentro del mismo "ESTATUTO", aunque parezca repetitivo, independientemente de los reglamentos orgánicos que pudieren tener para su existencia o funcionamiento, que se formare el capítulo expreso que se denomine LOS CUERPOS POLICIALES, COMO TRABAJADORES ESPECIALES, donde entre otras cosas, quede perfectamente establecida la relación jurídica de estos trabajadores, los equipos de seguridad para la protección de la vida de cada uno de estos trabajadores, la jornada de trabajo, el armamento y la transportación la jerarquía de mando, los complementos, etc, y particularizando con las reglas especiales para la policía judicial, la municipal, auxiliar, -- y así sucesivamente, no olvidando nunca los servicios médi-

tes de estos trabajadores, y las garantías a los familiares por el fallecimiento del trabajador en cumplimiento de su trabajo, para que dicha familia goce de la tranquilidad económica al igual que si el trabajador viviere.

Toda aquella persona, que pertenezca a un cuerpo policiaco de cualquiera de las instituciones del Estado de México, es inminente que pone en grave peligro su vida por lo que es urgente, que se establezca una reforma que cubra tanto la seguridad, como el régimen jurídico protector a esta clase trabajadora, porque estos trabajadores se deben de tratar en forma especial, y dicha reforma que propone el mencionado "ESTADUTO" con estas características se debe de establecer para que proteja a esta clase trabajadora. Por otro lado, se quite la dependencia de estos trabajadores a su jefe superior, que normalmente explotan a estos trabajadores, porque los utilizan para sus fines personales.

C).- EL ASPECTO POLITICO QUE INFLUYE DETERMINAMENTE EN LOS TRABAJADORES PARA MANTENER SUS RELACIONES LABORALES

El aspecto político, tiene gran trascendencia, no únicamente en la misma política, sino que se refleja en forma determinante en la clase trabajadora, porque -- los cambios políticos independientemente de los manejos administrativos que pueden ocasionar en la sustitución de un gobernante, por otro lado afecta en forma específica a la clase trabajadora que sufre estos cambios, atreviendome a manifestar que el cambio de gobernante afecta en tres esferas a la clase trabajadora y social, en lo siguiente:

1.- la inestabilidad económica por este cambio.

2.- La inseguridad social que propicia este cambio, porque no hay continuidad de criterios en todo aquello que beneficia a esta clase trabajadora y en general a la sociedad.

3.- la gran cantidad de desempleados que -- crea este cambio, porque si bien es cierto, que el gobernante al entrar a su nuevo puesto o función, supuestamente entrará con nueva gente, de aquella que se dice ser de su confianza, sin estar plenamente seguro que esta gente tenga la capacidad requerida para el puesto que se le designe, sin antes haber tomado en consideración la capacidad intelectual de la gente que se sustituye.

El derecho laboral, es obviamente un derecho social que busca entre sus finalidades el equilibrio entre quien presta el servicio o trabajo subordinado por un salario que se llama trabajador y entre quien utiliza el servicio, pagando un salario por el y con la facultad de mando, -- que se llama patrono, buscando que en estas relaciones se -

den determinadas situaciones de derecho plasmadas en nuestra Constitución y en la "LEY", y que una de ellas es la estabilidad del trabajador que debe tener para el trabajo en el cual presta su servicio.

Si el trabajador no tiene estabilidad y se ve afectado por los tres puntos anteriores, se rompe con el principio del derecho social que persigue el derecho laboral.

Considero totalmente improcedente lo que señala el artículo 16 del "ESTATUTO", que a la letra dice: "EN NINGUN CASO EL DANEJO DE FUNCIONARIO DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO MODIFICARA LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES DE BASE CORRESPONDIENTES".

Después de haber realizado el correspondiente estudio que presenta este trabajo, resumimos que la única clase se trabajadora que regula, aplica y protege el presente "ESTATUTO", son a los trabajadores de base, considerando que debería cambiar esta situación, reforzando debilmente el "ESTATUTO" en cuestión, ya que todos los trabajadores son iguales y merecen los mismos derechos, sin importar el puesto que ocupe aunque el Estado no persigue un fin económico, lo que lo hace diferente con cualquier empresa privada, a la clase trabajadora se debe de tener a toda con el mismo derecho, y no una mejor y otra peor.

Es evidente que el aspecto político influye-determinadamente en los trabajadores supernumerarios, los trabajadores a lista de raya o temporales, y los trabajadores de confianza, estos dos últimos ignorados totalmente por el "ESTATUTO" aún a pesar de estar señalados, pero protegidos su pluriamente por la Ley Federal de Trabajo, trabajadores que se ven perjudicados cada seis años con el cambio de gobernador y cada tres años con el cambio de presidente municipal de todo el Estado de México.

La clase trabajadora existe, por la necesidad de satisfacer los medios de subsistencia para el trabajador y la familia, siendo verdaderamente penoso que este sujeto al aspecto político que el mismo "ESTADU" plantea siendo evidentemente necesario una reforma al artículo antes mencionado para la protección y mejoramiento de la clase trabajadora que presta su servicio al GOBIERNO DEL ESTADO de MEXICO o CUALQUIERA DE SUS INSTITUCIONES.

ESTA SALUB TESTIS NO DEBE BIBLIOTECA DE LA

B).- ALGUNAS SEMEJANZAS DEL ESTATUTO DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

El mencionado "ESTATUTO" nace por la necesidad de regular las relaciones laborales entre los trabajadores y las instituciones del Estado de México. La legislatura del Estado es una forma muy hábil en forma general retoma de la "LEY" las cuestiones generales de los derechos de los trabajadores, pero para cuestiones determinantes y no entrando al estudio de sus propias necesidades, protege a las instituciones y al mismo Estado con específicos artículos para el efecto de desahogarse de la clase trabajadora -- que presta su servicio y creando diferencias sustanciales a los trabajadores puesto que no les otorga los derechos iguales y beneficios a todos, siendo importante señalar este punto puesto que son semejantes al "ESTATUTO" y la "LEY", pero en el fondo radica una gran diferencia.

Transcribiré lo que menciona el artículo 9- del "ESTATUTO": "LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTA LEY, NI EN SUS REGLAMENTOS, SE RESOLVERAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICADA SUPLETORIAMENTE Y EN SU DEFECTO, ATENDIENDO A LA COSTUMBRE, EL USO A LAS LEYES DEL USO COMÚN Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EN ÚLTIMO EXTREMO AL EQUIDAD".

Y artículo 8 transitorio: "TODAS LAS PRESUMPTIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y QUE NO ESTEN MANIFIESTAS O SUSTITUIDAS POR DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SE ENTENDERAN CONCEDIDAS A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO".

En cuanto a lo transcrito, podíamos entonces la "LEY" a los Trabajadores de Confianza y a la Lista de Jefa- y Supermestranos, en virtud de que el "ESTATUTO" no se aplica a ellos procediendo la supletoriedad en este caso, principios generales de derecho y en último extremo la equidad.

Además el "ESTATUTO" establece claramente el procedimiento y el Tribunal para el Procedimiento Judicial, para proteger la ley sustantiva.

Se ha hecho desde el punto de vista un estudio del "ESTATUTO", desde se trató de establecer que existen semejanzas con la "LEY", pero hay sustanciales diferencias, -- que se debe de reformar sólo para el efecto de proteger a la clase trabajadora, desapareciendo las diferencias establecidas entre los trabajadores, aunque haya diferencias entre el "ESTATUTO" y la "LEY", sin olvidar que esta última es la Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución, que cuando se creó se estableció el derecho social reivindicador a la clase social los derechos adquiridos y protegiendo sustantivamente, como adjetivamente la relación laboral y estableciendo una gran gama de limitaciones, obligaciones y derechos para los que prestan sus servicios, como para aquellos que utilizan el servicio. Las necesidades del "ESTATUTO" que plasmó la legislación del Estado, deben ser replanteadas a través de reformas, -- porque en el México actual urgente de cambios no pueden existir "ESTATUTOS" con estas características, quedando plasmado -- en este trabajo parte de mi inquietud como estudioso del derecho, propugnando por un cambio en esta materia.

" C O N C L U S I O N E S "

I.- La Legislatura del Estado a invadido la esfera jurídica del artículo 123 Constitucional, ya que el único órgano competente para emitir las leyes del trabajo es el Congreso de la Unión, y aun así una legislatura Estatal, aunque pretendieran disimular al ponerle "ESTATUTO", basta con estudiar el origen y la forma de creación para darse cuenta claramente de lo que pretendo afirmar.

II.- La definición debe quedar así dentro del "ESTATUTO", por ser más concreta y menos repetitiva: "TRABAJADOR DEL ESTADO ES TODA PERSONA QUE PRESTA A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, A LOS MUNICIPIOS, ORGANISMOS FIDUCIARIOS, COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MEXICO, UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GENEROS SUBORDINADO, EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO QUE LE FUEA EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LA LISTA DE RAYA DE LOS TRABAJADORES - TEMPORALES".

III.- En relación al nombramiento y a la lista de raya de los trabajadores y aún a la designación que prevén la Constitución y que se realiza por este medio, se podría equiparar a un Contrato de Trabajo, ya que esta es la causa que da origen a la Relación de Trabajo.

IV.- El nombramiento y la lista de raya, aunque se presume como un contrato, probablemente no reúne los requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es un acto unilateral por parte del Estado y firmado solamente por el representante del puesto -

público, al cual se presta el trabajo. Una vez que ha sido exigido el nombramiento o aparecer en la lista de raya de los trabajadores temporales, el trabajador prestará su servicio - personal subordinado, surgiendo la Relación de Trabajo.

V.- Es necesario integrar al artículo Cuarto - del "ESTATUTO", en una de sus fracciones o en una nueva a los trabajadores a lista de raya o temporales, en virtud de que - los artículos segundo y décimo los mencionan, sin olvidar que los trabajadores a lista de raya o temporales, cuando su trabajo es permanente deben tener derechos iguales a los trabajadores de base, aún cuando no se les de ese derecho en la - lista de raya correspondiente.

VI.- Por lo que respecta al pago de su salario, este se debe de pagar, puntualmente, sin la necesidad de memorándum recordatorio o justificatorio para el pago de salario de cualquier trabajador, por tener un estricto control en la lista de asistencia o en la tarjeta de control de asistencia.

VII.- Es necesario establecer perfectamente -- que persona ocupa puestos dentro de las instituciones del Estado de México, que verdaderamente tengan funciones de trabajadores de confianza, con otros puestos que no son de confianza, ya que los vigilantes de las puertas de entrada del Palacio de Gobierno y de los Municipios, no son personal de confianza.

VIII.- Ampliar el artículo sexto del mencionado "ESTATUTO", en el sentido de que se amplie su contenido y se aplique a los trabajadores de raya y trabajadores de confianza, para que a todos los trabajadores pegan por igual de beneficios y derechos, que otorga el mismo "ESTATUTO".

IX.- En cuanto a la exclusión de los trabajadores extranjeros, es una amplia protección que se establece a la clase trabajadora mexicana, y en concreto a los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de México, y además para proteger a la sociedad, ya que sería un tanto delicado, que un extranjero ocupara un puesto público.

X.- Independientemente de los reglamentos orgánicos que pudierá existir, es necesario para proteger la vida del trabajador, dentro del "ESTATUTO", establecer un capítulo expreso que tatele la jornada peligrosa que atenta -- contra la vida de determinados trabajadores.

XI.- Prevenir determinadamente que la situación política no afecte tan severamente a la estabilidad de los trabajadores y sobre todo a los de Lista de Raya, de confianza y supernumerarios, ya que los trabajadores no pueden estar sujetos al momento político que viva el gobierno del Estado cada seis años y cada tres años por el cambio de Presidentes Municipales.

ABREVIATURAS USADAS :

1.- "ESTATUTO" : ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL.

2.- "LEY" : LEY FEDERAL DE TRABAJO.

3.- " CONSTITUCIONAL" : CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

BIBLIOGRAFIA

1.-TERRERA URBINA, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. ed.-
Fórrua, S.A., 2a. edición, México 1979.

2.- MARIO DE LA CUEVA, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Ed. Fórrua, S.A., Cuarta Edición, México 1954, Tomo I y Tomo II.

3.- BALTAZAR GAVAZOS FLORES, 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. Ed. Trillas, Tercera Edición, México 1983.

4.- BALTAZAR GAVAZOS FLORES, CAUSALES DE DESPIDO. Ed. Trillas, Segunda Edición, México 1986.

5.- ALFREDO J. SUPRECHT, DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. Ed. URAM, México 1980.

6.- H. BERNARDEZ CINEROS, LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO. Ed. C.E. y D., México 1978.

7.- FRANCISCO CORDOVA ROMERO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. C.E. y D., México 1986.

8.- LIC. MARIO SALINAS STAREK DEL REAL, FORMULARIO TEATIZADO DE DERECHO DEL TRABAJO. Ed. Pac, México.

9.- GONZÁLEZ, GOTTSCHELE y BERMUDEZ, CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO, Ed. C.E. y D., México 1979.

10.- VÍCTOR MOLAR HERRERA, MIGUEL BERMUDEZ CIENROS, EL EMPLEO Y EL EMPLEADOR. Ed. C.E. y D., México 1982.

11.- FERNANDO FLORES GONZÁLEZ G., INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa, México 1981.

12.- DANIEL MORENO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Ed. Pac, México 1983.

13.- JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971, IV LABORAL. Ed. C.E. y D., México 1984.

14.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

15.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los Trabajadores Indefinidos, el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los Representantes de los Trabajadores del Estado, el Comité de Conciliación de Estructura, los Directores de los Centros de Reintegración y de Estudios Especializados, el Administrador de la Dirección Industrial y los Inspectores de Conciliación, los Representantes de la Sindicatura Pública Obrera, los Maestros de los Talleres del Gobierno, el Capataz General, los Médicos, los Representantes de la Sindicatura Pública, los Inspectores y Vigilantes de la Oficina de Inspección de Impuestos, el Jefe del Almacén General y los Administradores, Contadores y Receptores de Rentas del Estado.

III.- En el Poder Judicial: los Jueces Procurador de la Sala del Ministerio Público, los Jueces de Justicia, los Jueces Legales, los Defensores de los Jueces de Primera Instancia y el Visitador de los Juzgados.

IV.- En los Municipios: los Senadores

Senadores Municipales, el Oficial Mayor de la Empresa Municipal, el Director y el Contador de la Tesorería Municipal, el Jefe del Centro Social y los Miembros de la Policía.

V.- Los Empleados y Funcionarios Públicos de las Organizaciones Públicas, Cooperativas y Comunitarias de Carácter Estatal, a no ser que las respectivas leyes de su institución les dé otra categoría.

ARTICULO 4o. - Esta Ley es aplicable a los trabajadores de base y apoyo sindical de las Empresas del Estado y a los trabajadores de carácter profesional y administrativo de carácter estatal, así como a los de otras categorías al servicio de las Empresas de la Nación. Los acuerdos de conciliación de estas Organizaciones en el caso de estas circunstancias.

ARTICULO 5o. - Todos los Trabajadores del Estado gozarán del de responsabilidad sindical y los serán permitidos ser admitidos para el empleo cuando se encuentren matriculados en el Registro de los Trabajadores Sindicalizados. En caso de que se trate de la sindicación será otorgada por el titular del poder o sus vicarios correspondientes, quienes al sindicarse a que pertenecen al trabajador.

de quince días para el pago -
de las cuotas.

ARTÍCULO 13.- Las contribuciones de los
ajuntes del Estado deberán consistir:

- I. Sueldos, nacionalidad, edad, sexo,
estado civil y domicilio del contribuyente.
- II. El servicio o servicios que deban
prestarse, lo que se determinará
con la mayor claridad posible.
- III. El carácter del contribuyente, de-
finitivo, eventual, por tiempo fijo
o a para obra determinada.
- IV. La duración de la jornada de tra-
bajo.
- V. El sueldo, honorarios y asignación
que debe percibir el trabajador.
- VI. El lugar o lugares en que deberá
prestar sus servicios.

ARTÍCULO 14.- Las contribuciones y exco-
luciones que hubieren de hacerse con mo-
tivo de la aplicación de la presente Ley,
no deberán imponerse alguna.

ARTÍCULO 15.- El cobramiento adoptado
deberá al cumplimiento de las condiciones fi-
jadas en él y las consecuencias que sean deter-
minadas en la misma ley, al uso de la Ley.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Cobro
de Contribuciones de los Poderes y Servicios -
del Estado podrá ser el resultado de las Oligo-
nías de base correspondientes.

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 17.- Además de los trabajos
ya antes considerados previamente como Jefe -
de Departamento por las Oligonías con-
suetas de Colombia, tales como el de la Ofi-
cina Telefónica-Nacional, del Registro Na-
cional de la Propiedad, del Periodismo Oficial,
el Directorio de la Dirección de Educación de
Pública y el Departamento General de Estadis-
ticas.

CAPÍTULO III

DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DE LAS DESCANSOS LEGALES.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de la
presente Ley se considerará trabajo diario el -

ARTICULO 18.- Durante las horas de jornada legal los trabajadores al servicio del Estado tendrán obligación de desempeñar las actividades sociales y culturales que fueran necesarias con sus aplicaciones, edad y condiciones de salud.

CAPITULO IV.

DE LOS SALARIOS.

ARTICULO 19.- Salarios en la medida que debe pagarse al trabajador a su cambio de los servicios prestados.

ARTICULO 20.- El salario será en forma para cada una de las categorías de los trabajadores de cada función en las respectivas presupuestas de gastos. Cuando haya modificación que permita hacerlos al año fijado se llevará a cabo pagándose a los dos meses de vista del término a el momento que expire en caso de cambio de partidas que afecten a los egresos, que grupo o grupo de trabajo a quien se refiera el aumento, reduciendo entre las creaciones y modificaciones que se ocasionen.

ARTICULO 21.- Los pagos se harán de acuerdo al legal en que los trabajadores

reciben sus servicios y deberán hacerse por cuenta en especie del curso legal o en chequea al portador fácilmente cambiables.

ARTICULO 22.- No deberán hacerse descuentos, deducciones o deducciones al salario de los trabajadores, sino en los casos en que se indique:

- I. Cuando el trabajador incurra en deudas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos de otros que pague, o en otros a sí mismo.
- II. Cuando se trate de cubrir de cuentas asignadas, ordinarias o de otros tipos de cuentas para compensación de gastos de abonos, constituciones legales o por concepto de otros de los trabajadores.
- III. Cuando se trate de descuentos en los casos que la Autoridad Judicial determine.

El monto total de las deducciones no podrá exceder del veinte por ciento del importe total del salario respecto al mes a que se refiere la fracción III de este artículo.

ARTICULO 23.- Las horas de trabajo se remunerarán de acuerdo con el cinco por ciento más del salario asignado para las horas

en jornada mixta, salvo cuando se trate de
Puestos Imputables al trabajador de acuerdo
con los Reglamentos Internos del Trabajo.

ARTICULO 14.- En los días de descanso
se otorgarán y pagará y en las vacaciones
se otorgarán por esta ley, los trabajado-
res empleadas en servicio fijo, cuando el
Estado se queje por medida de obra, se pre-
senciará el servicio del mismo mes.

ARTICULO 15.- En caso la cesión de
servicio en favor de terceras personas, pa-
rá que se haga por medio de recibos para
su validez y que se expide exclusivamente
en forma.

ARTICULO 16.- En ningún caso las
funciones del Estado podrán ser desempe-
ñadas al mismo tiempo por los trabajado-
res en general.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES Y EMPRESAS
DE LOS SERVICIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS
DE ECONOMIA Y DESARROLLO EN LOS
DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS
DE CON LOS TRABAJADORES CONTRATADOS - - -
INDIVIDUALMENTE.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de
los Proveedores y Municipios del Estado:

- 1. Pagar en igualdad de condiciones
con a los trabajadores contratados
del, respecto de los que de lo ser-
vicio, así como a los que con a
servicio habiendo prestado ser-
vicio profesionalmente y a los
que acreditan tener mayor capacidad
del dentro de la misma categoría -
prestando en igualdad de condiciones
con el más antiguo dentro del Es-
tado General siempre que estén
agradados.

Para los efectos de lo dispuesto en el párra-
fo anterior, en cada uno de los sectores y Ma-
nifestaciones del Estado se formará un Consejo
General del sector correspondiente, de los cuales
jueces que preside una institución. El Poder
Judicial formará además los comités de
representación a los siguientes especialistas
de:

- A). Técnicos, trabajadores y personas
especializadas dentro de cada se-
ctor o servicio.
- B). Educación Médica, por lo que ha-
ce a profesores y trabajadores --
servicio del Estado.
- C). Médicos del Estado.

44. Archivistas.

45. Dirección General de Hacienda:
de La General para esta rama.

Los Jueces de Sección podrán ser pro-
curadores o cualquiera de las especialidades
especializadas, en que exista una especialidad
especializada, con mayor antigüedad, dentro
del escalafón general, de categoría que sir-
va de la que ocupe una vacante de su categoría
rta inmediata superior, podrá ser aspi-
rante a categoría inmediatamente superior
a la de la especialidad correspondiente.

Los sucesores en consideración toma-
do en cuenta en primer término, la antigüedad,
y eficiencia de los candidatos y con-
siderando su antigüedad, la cantidad de con-
diciones de antigüedad y eficiencia se pre-
ferirá al más antiguo. La determinación de
los sucesores que deben ser seleccionados por-
tador competente, mejor y mejor derecho, se
hará por los representantes de los funcio-
narios del Poder o del Municipio del que se
se trata, debiendo ser uno de ellos el Jefe
de la Dependencia en que ocurre la va-
cante y dos del Sindicato correspondiente.
Estas representaciones podrán ser recusadas
por una sola vez, sin expresión de causa
por los candidatos.

La determinación de la competencia de
los trabajadores que ocupen una vacan-
te será por lo que se expusiere en el
caso de la determinación de éste y aplicará el de-
terminado de esta materia que resulte para
dicha categoría de la administración, en la
forma que dice el artículo del Poder o Municipio
de los respectivos, que también resultará sobre
los resultados de la prueba, y se dará de
prelación del candidato, con la preferencia de
del mismo, titular, procedente de definitiva
el Tribunal de Selección, según antes.

Los funcionarios de las Dependencias
que no sean propietarios, deberán tener
plena disponibilidad, una vez obtenida
la vacante, con arreglo de las normas del
Sindicato, y deberán y remanente laborar
de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

Los trabajadores de esta podrá ser sucesor
de a un puesto de sustituto, pero de carácter
y carácter de carácter de sustituto, quedando
en suspenso todas las funciones y prestaciones
que corresponden a dicho cargo, así como las
vinculadas con el Sindicato al cual perteneciere
el. El sustituto que haya efectuado de
categoría de esta sustitución, una vez obtenida
deberá la vacante correspondiente, una vez se
cumpla el requisito correspondiente, tendrá un término
de cinco días hábiles de haber sido promovido
de las vacantes que el trabajador sustituido
a un puesto de sustituto vacante a ocupar el
de una vez que hubiere sido promovido, in -

... el servicio en terreno para el, asimismo
... en terreno en forma locativa al ex
... y el trabajador provincial dejará
... sus servicios al Estado, sin
... para esta.

Las acciones que ocurran dentro de
... de las Prefecturas o Municipios del Estado
... desde luego en conocimiento del
... para que a su vez lo comuniquen a
... las trabajadoras del grado inmediato
... saber al mismo tiempo
... la fecha y la forma en que pueden concurrir
... como candidatas para ocupar el puesto
... que se libre.

- II. Proporcionar a las trabajadoras
... las facilidades habitacionales
... para obtener habitaciones
... o viviendas, ya o
... en propiedad
... a mediana escala de las mismas,
... estas condiciones
... que no excedería del medio
... del nivel del nivel
... de las mismas.
- III. Cumplir con todas las servi-
... de higiene y de prevención
... de accidentes a que tiene
... las trabajadoras
... en general.
- IV. Promover por preferencia
... al trabajador

servicio...
... para...
... del trabajo, servicio que...
... de...
... de las Prefecturas y Municipios

- V. Cobrir las interseccionales por
... por las de
... que sufren los trabajos
... con motivo del trabajo a la
... de él, y por las
... datos profesionales que
... en el trabajo que
... de la profesiones que
... .
- VI. Proporcionar a las trabajadoras
... , instrumentos y
... para
... .
- VII. Apoyar por establecer
... en las que se
... para que las
... a su servicio, que lo
... las
... para
... al
- VIII. Proporcionar, dentro de sus
... ,
... para el

- 16.- Guardar licencias sin pago de sueldo a sus trabajadores (para el desempeño de las actividades sindicales que se les confieren) cuando fueren presentados con respecto al ejercicio de estas funciones, como funcionarios de confianza o de alta jerarquía. Las licencias abarcarán todo el período para el que hayan sido solicitadas y debe ser computado como efectivo dentro del período.
- 17.- Hacer las deducciones que allí se le al sindicato, siempre que se ajuste a las normas de esta Ley.

CAPITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 54. - Son obligaciones de los trabajadores.

- 1. Responder sus labores asignadas a la dirección de sus respectivos sindicatos y ejecutivos.

- 2. Guardar puntualidad, asistencia y respeto apropiados, en la forma, y tiempo y lugar establecidos.
- 3. Observar buena conducta durante el servicio.
- 4. Cumplir con las obligaciones que les impongan los sindicatos de trabajo.
- 5. Guardar secreto sobre los asuntos de que tenga conocimiento, con respecto de sus trabajos.
- 6. Evitar la ejecución de obras que pongan en peligro la seguridad y la de sus compañeros.
- 7. Asistir puntualmente a sus labores.
- 8. Subscribirse a propósitos de cada clase durante las horas de trabajo.

CAPITULO VII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DEL SINDICATO EN CASO DE FALTA DE ASISTENCIA.

ARTICULO 10.- La suspensión de las actividades del funcionamiento de un trabajador, al servicio del Estado, no significa el cese del trabajador. Los casos de suspensión temporal son los siguientes:

- I. La circunstancia de que el trabajador concurre alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que con él se hallan con él.
- II. La ausencia preventiva del trabajador debido de la sentencia administrativa o de alguna ley que por autoridad judicial o administrativa, o de otra que tenga fuerza de ley para por delitos que ofenda la propiedad, contra el Estado o contra las Cortes Constitucionales el Tribunal de Arbitraje, o cualquier que debe tener lugar al caso del empleado.

CAPITULO VIII.

DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL COMERCIO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 11.- Cuando trabajadores de base al servicio de las Prefecturas y Municipios del Estado, podrá ser cesado o despedido sólo por justa causa; en consecuencia, el funcionamiento de dichos trabajadores sólo podrá ser afectado sin responsabilidad para el estado, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o el abandono del empleo.
- II. Por inasistencia del trabajador a su obra para que fue enviado como consecuencia.
- III. Por muerte del trabajador.
- IV. Por incapacidad física o mental del trabajador.
- V. Por resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje y en los casos siguientes:
- VI. Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honestidad o de actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus jefes o compañeros o contra a los familiares de uno y otros, en sus casas o dentro de las horas de servicio.

- xi. Cuando faltare más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- xii. Por causas intencionalmente o negligencia, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo;
- xiii. Por ausencias sin licencia durante su trabajo;
- xiv. Por faltar a sus labores con o sin reserva de las que tenía de licencia con motivo del trabajo;
- xv. Por comprometer con su comportamiento, disciplina, o cualquier otra la reputación del taller, oficina o dependencia donde se desempeñe sus funciones, o de las personas que allí se encuentran;
- xvi. Por no obedecer, justificadamente, las órdenes que emitan de sus superiores;
- xvii. Por conducta habitualmente alcohólica en estado de embriaguez.

que, a falta de licencia de médico, farmacéutico o droga autorizada;

- ii. Por falta cumplida de cumplimiento de su contrato de trabajo o por el mismo motivo de suspensión o extinción de su contrato.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador responsable será responsable de su conducta, quedando sujeta dentro de los tres días siguientes a la suspensión, ante el Tribunal de Arbitraje que corresponda a la industria.

TÍTULO TERCERO.

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DE LOS SINDICATOS.

ARTÍCULO 11.- Los sindicatos de trabajadores del Estado, con las características de trabajadores de propiedad de los Estados de México, Legislativo y Judicial y de los organismos del Estado de México, Generalmente.

ARTICULO 47.- El Registro de los procedimientos se mantendrá en caso de Cierre de Facción, o cuando apareciera alguna otra condición similar que fuera susceptible de conciliación podrá tenerse por parte interesada y el Tribunal de Arbitraje en los casos de cualquier otro caso o excepciones que pretenda ser oportuna en sus, ordenará desde luego el Cese de Ejecución y Pasará el asunto con el conocimiento de causa.

ARTICULO 48.- Los trabajadores que por su conducta o falta de colaboración o por causas justificadas del mismo, quedaran por dos años todos los quejas sin efecto que esta ley establece, la obligación para el Estado POR la Resolución Osea y del del Sindicato, a mayoría de los presentes y previa defensas del acusado, a fin, con la aprobación de los dos árbitros para los de las Resoluciones de cada uno de los árbitros y del Comité de Arbitraje del Estado, siendo siempre el acusado.

ARTICULO 49.- Queda prohibido todo acto de violencia, dentro de los límites que.

ARTICULO 50.- El Estado no podrá intervenir en ningún caso, la situación de los mismos.

ARTICULO 51.- Son obligaciones del sindicato:

1. Disponer de los informes que para el cumplimiento de esta ley, solicite el Tribunal de Arbitraje y los regulares de las Facciones y Sindicatos del Estado.
2. Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los 30 días siguientes a cada elección, los nombres que ampararon en su directiva por un comité ejecutivo, los actas y hojas de sus reuniones y los procedimientos que existan en los mismos.
3. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje, en todo lo que fuere necesario, facilitando los trabajos que el propio Tribunal o la comisión, solicitando que se emita del sindicato o de sus miembros que se refieren ante el Tribunal.
4. Facilitar y proporcionar a sus miembros ante los procedimientos de arbitraje y ante el Tribunal de Arbitraje, cuando así las fueren solicitada.

ARTICULO 14.- Las condiciones que-
dales de trabajo, se fijarán al negocián-
do colectivo de los Empleados de las Es-
cuelas y Escuelas del Estado, según el
sistema correspondiente.

Mientras no se fijen, deberán de
observarse según el del período anterior.

ARTICULO 15.- En el presente convenio
podrán ser determinadas:

- I. Las horas de trabajo;
- II. La intensidad y calidad del
trabajo.
- III. Las horas de descanso y salidas de
los trabajadores.
- IV. Las normas que deben seguirse
para evitar la contaminación
de las clases profesionales, las
disposiciones disciplinarias o
y Uniforme de aplicación.
- V. Las fechas y condiciones en las
que se realizarán trabajos de
carácter extraordinario o
de carácter de fuerza mayor,
previa a períodos.
- VI. Las demás reglas que fueren
necesarias para obtener ma-

yor productividad, seguridad o cali-
dad en el trabajo.

ARTICULO 16.- En caso de que el convenio
noa obraró automáticamente en acuerdo
colectivo, a las condiciones operativas de
trabajo, deberá aplicarse el Sistema de Ar-
bitraje que existiere en el momento.

CAPITULO III.

DE LAS FOLGAS.

ARTICULO 17.- Serán de la responsabilidad
temporal del trabajo, como resultado de una
operación de mantenimiento, decretada en la
forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 18.- La duración de las folgas,
en la conformidad de lo previsto en la
Ley de los Trabajadores de los Estados y
del Distrito Federal, de conformidad con
las condiciones de trabajo de los trabajadores
de acuerdo con las disposiciones que establezca
esta Ley, se aplicará siempre a los
representativos de acuerdo a sus
deberes.

ARTICULO 19.- La duración de las folgas
deberá ser de acuerdo con lo establecido en la
Ley.

dist.

ARTICULO 27.- La Inspección General es la que se establece en todos los juzgados de los Poderes y Municipios del Estado, y sólo podrá ser sustituida por cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Por falta de pago de salarios correspondientes correspondientes a su cargo de trabajo, salvo si en caso de fuerza mayor que justificara al Tribunal de Arbitraje.
- 2) Por falta de garantía personal del Estado, comprobada con hechos, sea manifiesta a los Jueces del Poder Judicial que para los casos de los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la correspondiente denuncia al Tribunal de Arbitraje.
- 3) Por descomunicación oficial del Tribunal de Arbitraje o porque los poderes y Municipios del Estado no pague o no pague puntualmente para el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 28.- La Inspección General es la que se establece en los juzgados de los

de funcionarios de algunos de los Poderes y Municipios del Estado, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1) Desobediencia reiterada de sus deberes.
- 2) Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.
- 3) Desobediencia sistemática a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO 29.- La Inspección General es la que se establece en los juzgados de los funcionarios del Estado que al tiempo que obra, para el fin de cumplir con sus deberes del propio poder ejecutivo.

ARTICULO 30.- La Inspección General es la que se establece en los juzgados de los funcionarios que al tiempo que obra, para el fin de cumplir con sus deberes del propio poder ejecutivo.

CAPITULO IV.

**DEL PROCEDIMIENTO DE HABERIS DE
HUELGA.**

ARTICULO 15.- Para declarar una huelga de empleados:

- I. Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley.
- II. Que sea declarada por una mesa o una asamblea de los trabajadores al Servicio del Estado, Centro del Poder o Municipio, de acuerdo al su trabajo que huelga por cinco o si se trata de una huelga general por las dos terceras partes de los Trabajadores de las Poblaciones y Municipios del Estado.

ARTICULO 16.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán:

- I. Ponerse por escrito con copia a cinco días al funcionamiento o una suspensión de quienes depende la concesión de las mismas. El mismo un plazo no mayor de cinco días para que se resuelva y en presentando el día y la hora en que

deberá comenzar la suspensión de las labores.

- II. Enviar copia de esta solicitud al Tribunal de Arbitraje con el día que la Asamblea o los trabajadores desisten la huelga.

ARTICULO 17.- El Tribunal de Arbitraje, deberá resolver dentro de un término de 15 días. La Comisión a partir de la fecha en que se suspende la huelga del servicio acordada la huelga. Si en esta no logra el arreglo, según sea el caso motivado o en los requisitos a que se refieren los artículos 14 y 15. En el primer caso, se es legal, procederá donde corresponda la aplicación de las leyes.

ARTICULO 18.- En la resolución de huelga de un trabajador legal por el Tribunal de Arbitraje, y en consecuencia, dentro de 15 días a que se refieren el artículo 16, no se volverá a un procedimiento contra los servidores, los trabajadores podrán suspender sus labores.

ARTICULO 19.- Si el Tribunal resolver que la suspensión de labores es ilegal, por no cumplir a sus trabajadores que, en caso de suspender las labores, el mismo será considerado como asamblea de carácter y distará los servidores que juegan sanciones para evitar más suspensiones.

o sea en cambio de la conservación de las viviendas o talleres, o por último, cuando que se peligra para la salud pública.

TITULO CUARTO.

DE LAS ENFERMEDADES Y EPIDEMIAS PROFESIONALES.

DE LAS LICENCIAS EN GENERAL.

CAPITULO I

DE LOS NIDOS PROFESIONALES.

ARTICULO 80.- Los nidos profesionales que se refieren las disposiciones de este titulo del Estado, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; las licencias que son sus socios se otorga en los casos en que esta Ley tiene facultad para otorgarlas, así como las disposiciones de este titulo en materia de procedimientos de suspensión de procedimientos.

CAPITULO II

DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

ARTICULO 81.- Los trabajadores del Estado que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les conceda licencia -- para efecto de suspensión -- con salarios en las siguientes formas:

- I. Si las licencias que tengan menos de un año de servicios en los puntos de cada licencia hasta por quince (15) días, con que se otorga licencia, se hasta quince días más con media paga y hasta 18 días sin su sueldo.
- II. Si las que tengan de uno a cinco (5) años de servicios, hasta 30 días con que se otorga licencia, hasta 30 días más con media paga y hasta 36 días sin sueldo.
- III. Si las que tengan de cinco a diez (10) años de servicios hasta 45 días con que se otorga licencia, hasta 45 días más con media paga y hasta 54 días sin sueldo.
- IV. Si las que tengan diez o más años de servicios, hasta 60 días con que se otorga licencia, hasta 60 días más con media paga y hasta 72 días sin sueldo.

Los salarios deberán pagarse por meses en

DESA CONTINUADA, A CUANDO, SE REALICE UNA INTERVENCIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE DICHOS AGRI- CULTORES, COMO EN LOS CASOS DE ESTE NOMBRE.

PRINCIPIOS DE LA FUNDACIÓN DE ESTADOS DE MANERA INDIVIDUAL O DISCONTINUA, UNA VEZ MÁS O MENOS, ANTES DE PARTIR DEL MOMENTO EN QUE INICIEN LAS OBRAS.

TÍTULO CINCO.

REGIÓN PROTECTORA

ARTÍCULO 22.- Las acciones que resulten de esta ley, por cualquiera causa, en favor de los Trabajadores del Estado y de las acciones que rijan las condiciones que rigen de trabajo, prescripción en un año, con excepción de las acciones que se refieren en las acciones siguientes:

ARTÍCULO 23.- Prescripción en un año:

- I. Las acciones para exigir el pago de la asignación de un sueldo o salario, tanto por error, cuando se elige el término a partir de la fecha en que el sueldo sea cobrado.
- II. Las acciones de los trabajadores

de los salarios a empezar el proceso que- ligan de los por accidente o por enfermedad, cuando el plazo a partir de la fecha en que suya se es el tiempo de inicio al trabajo.

III. Las acciones para exigir la indemnización que esta ley otorga para el despido injustificado a partir de la fecha de separación.

IV. Las acciones de los fundacionistas de esta ley y los trabajadores por causas justificadas y para clarificar los datos de los salarios, con respecto al sueldo de la fecha en que se otorga para la asignación o de que sean cobrados los salarios.

ARTÍCULO 24.- Prescripción en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para exigir el pago de los salarios por incapacidad permanente de los trabajadores profesionales del Estado.
- II. Las acciones de los parientes que dependan económicamente de los trabajadores cuando los salarios de los trabajadores profesionales del Estado para exigir la indemnización de los trabajadores.

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de la Caza.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las presentes resoluciones, correrán respectivamente:

Desde el momento en que se determine y se conozca de la inoperación o de la nulidad contraria, desde la fecha de su suceso del trabajador, o desde que el Tribunal haya otorgado resolución definitiva.

ARTÍCULO 65.- La prescripción se puede interrumpir en todo:

1. Cuando las autoridades competentes sean cuando se haya dictado resolución conforme a la ley, o antes de que la prescripción hubiera concluido dentro sus términos.

2. Cuando las trabajadoras interpusieran al Servicio Militar en tiempo de guerra y que por algunas de las causas contenidas en el artículo, se hayan hecho reconocer a una indemnización.

ARTÍCULO 66.- La prescripción se interrumpe cuando:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal o de arbitraje, o cuando se interpusiere la demanda en que se abandona la transacción.

II. Por presentarse hasta en últimos términos los actos que son los presupuestos de las que depende el litigio.

III. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción comparece al momento de aquella cuando se interpusiere la demanda, por escrito o por hechos indubitados.

ARTÍCULO 67.- Para los efectos de la prescripción las cosas se cuentan por el número de días que los corresponden, el primer día no cuenta por completo y cuando sea el día de la fecha del completo la prescripción, con excepción el primer día siguiente.

TÍTULO PLATA.

DEL TRIBUNAL DE RESOLUCIÓN Y DE LAS JUNTAS...
SUSCRITAS PARA LAS TRABAJADORAS DEL ESTADO
Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SIGUIRSE EN EL
Tribunal, Y Las Juntas.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL Y JUNTAS DE ARBITRAJE.

ARTICULO 81.- El Tribunal de Arbitraje sera un Tripartito de los Estados Unidos -- sus Colegas, y lo integraran:

Un representante de los Países del Eje, uno de Representantes de los Estados Unidos del Estado, un Representante de cada uno de los Estados Unidos comerciales y representados y un tercero nombrado por la especie de los Representantes.

ARTICULO 82.- En cada Estado podran formarse una Junta Arbitral permanente -- que tambien sera designada y elegida -- para ser un representante de los Estados Unidos de America, uno del Estado y -- un tercero nombrado por dichos representantes.

Las Juntas Arbitrales recibirán su instrucción del Estado de su jurisdicción.

ARTICULO 83.- En caso de que cualquier -- voluntario y que se hiciera necesario nombrar

por el número de los miembros del Tribunal de -- de las Juntas, para la designación de los -- con representantes se podran el procedimiento -- indicado en las estipulaciones anteriores.

ARTICULO 84.- Los miembros del Tribunal -- y de las Juntas Arbitrales se elegerán entre -- años, coincidiendo con cada sistema quinquenal -- anual y cada podrá ser reelegido por un -- como de otros del otro como a Federal.

Los miembros del Tribunal y de las Juntas -- que son elegidos representantes de los Estados -- de los Países y Representantes del Estado, -- serán ser reelegidos inmediatamente, aquellos que -- fueran ser reelegidos la designación, y estos -- el poder Ejecutivo o Municipio que corresponden.

ARTICULO 85.- Para ser miembro del Tri -- bunal o de las Juntas, se requiere:

- I. Ser ciudadano de algún país de sus -- miembros Civiles.
- II. Ser mayor de 25 años.
- III. No haber sido condenado por delito -- que denota la propiiedad o moralidad -- a muerte pena mayor de un año de -- sido por algún otro delito del -- como a Federal.

Los representantes de los Estados de...

haber servido a los Poderes o Municipios del Estado por un período no menor de cinco años consecutivos anteriores a la fecha de la designación.

ARTÍCULO 53. Los miembros del Tribunal y de las Juntas podrán ser removidos, además por el motivo previsto en el artículo 52, en paraje de dimitir contra ellos ante el Jefe más próximo por escrito del orden judicial o del Poder.

Los miembros del Tribunal de Arbitraje contarán con el Secretario y demás personal necesario para sus labores, teniendo al respecto el carácter de Auxiliares para efectos de las diligencias que los fueros correspondientes a sus funciones de la Administración que realicen para tales efectos las empresas inherentes.

Las Juntas Arbitrales contarán con un Secretario y demás personal necesario para sus labores.

Los Secretarios y empleados del Tribunal de las Juntas estarán sujetos a la prescripción, pero los conflictos que se suscitaren a su respecto de la aplicación de la misma serán resueltos por las autoridades laborales del trabajo.

ARTÍCULO 54.- Los casos que originen a el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje --

se serán distribuidos por partes iguales, por el Jefe, el Secretario de su Jefe, y los demás funcionarios de Administración del Estado.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y DE LAS JUNTAS ARBITRALES.

ARTÍCULO 55.- El Tribunal de Arbitraje -- tiene competencia:

- I. Para conocer en definitiva los conflictos administrativos que se susciten entre los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Centralizados y Descentralizados y sus servidores.
- II. Para conocer y resolver los conflictos administrativos que surjan entre los Municipios y los Poderes, Municipios, Organismos Públicos Centralizados y Descentralizados.
- III. Para conocer y resolver los conflictos administrativos que se susciten entre los miembros del sistema.

IV. Para fijar a cada el, seguro - de las condiciones de los trabajos durante el Servicio del Estado y la conservación del mismo según sea.

ARTICULO 41.- Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los casos de litigio individual que se susciten entre los representantes de su jurisdicción y los trabajadores a su servicio.

En caso de inexistencia de alguno de las partes se llevará el asunto ante el Tribunal de Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y LAS JUNTAS ARBITRALES.

ARTICULO 42.- El procedimiento para resolver todos los controversias que se susciten al Tribunal y las Juntas Arbitrales, se iniciará a la presentación de la demanda respectiva que deberá incluir por escrito y verbalmente por medio de la comparecencia

a la respuesta que se de en cualquiera de las dos partes citadas y a una sola instancia en la que se presentarán las peticiones y alegaciones de las partes y se pronunciará resolución, - según sea de oficio del propio Tribunal - o de Juntas Arbitrales se impide la prórroga de diligencias para fijarse, en caso de no atenderse que se llamen a juicio, y una vez agotado, se fijará la resolución que corresponda.

ARTICULO 43.- La Juntas Arbitral Común será:

- I. El nombre del Ministerio del Trabajo.
- II. El nombre del Sindicato del demandado.
- III. El objeto de la demanda.
- IV. Una lista de los árbitros.
- V. Un individuo del grupo de que sea o que represente las partes que el representante de ambas partes directas - según se de oficio - se de oficio la resolución que sea el mismo día la resolución se la debe proporcionar por el Tribunal. - o Junta.

A la demanda se acompañarán las copias de los datos que consten en el expediente y los documentos que sustentan la personalidad del representante, a fin de que se pueda hacer efectiva cualquier responsabilidad.

VI. Una copia de los documentos presentados para su tramitación.

ARTICULO 18.- La contestación de la demanda deberá referirse a cada uno de los hechos de esta y será presentada en un término que no exceda de tres días hábiles, a partir de la notificación de la fecha de la notificación, esta deberá contener una copia del texto del acuerdo respectivo y una relación de la demanda si esta fuera verbal.

ARTICULO 19.- El Tribunal y las Juntas inmediatamente que reciban la copia de esta demanda, o una vez tramitada la relación de la demanda, o una vez tramitada la relación de la demanda, ordenarán la práctica de las diligencias que fueren necesarias y dadas a los puntos, o las diligencias, pruebas, etc. - Para la tramitación de pruebas, alegaciones y resoluciones.

ARTICULO 20.- Los representantes, deberán comparecer por sí o por medio de un representante ante el Tribunal y las Juntas.

Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de estas Juntas, se tendrá por probada la acción demandada en su contra, salvo que constare imposibilidad física para hacerlo.

ARTICULO 21.- Las Comisionarias del Estado o Municipales podrán hacerlos responsables por medio de apoderado que otorguen con carácter bastante amplio oírlos.

ARTICULO 22.- Sólo los representantes de los sindicatos de trabajadores de las Juntas y los trabajadores de otros sectores de las mismas podrán presentar peticiones por escrito del litigante.

ARTICULO 23.- El Tribunal y las Juntas apreciarán de conformidad las pruebas que se presenten sin sujetarse a las reglas de la ley de procedimiento y resolviendo las demandas y verbal oída y hecha la guarda.

ARTICULO 24.- Cualquier incidente que sobrevenga con motivo de la presentación de las peticiones a las Juntas o Comisionarias, de la comparencia del litigante o de las Juntas del litigante de haberse sobre la notificación de comparencia o sobre cualquier diligencia, será resuelto de oficio.

ARTICULO 184.- Las notificaciones serán hechas personalmente a las Intimidaciones por el Secretario del Tribunal o de las Juntas, o en su defecto el jefe asociado con el nombre de TERCERO.

Toda las notificaciones personalizadas a personas de la lista de personas a quienes se debe el reconocimiento, atención o certificación y se contará en ellas el día del vencimiento.

ARTICULO 185.- El Tribunal y las Juntas sancionarán las faltas de comparecencia que se cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma.

Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de \$100.00 - - - - - también de trabajos comunitarios ni de \$1000.00 - - - - - multas de funcionarios.

ARTICULO 186.- Toda comparecencia de una o varias deberá hacerse a costa del interesado.

ARTICULO 187.- Las Juntas del Tribunal y de las Juntas no podrán ser disueltas.

ARTICULO 188.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán, las apelaciones y comparecencias desde luego por los interesados.

Los miembros de las Juntas y Juntas

de todo el Estado, se mantendrá a ellas para el honor las partes de acciones, indemnizaciones y demás que se derivan de las mismas acciones.

ARTICULO 189.- El Tribunal de Arbitraje y las Juntas Arbitrales constituidas a las Intimidaciones todas las resoluciones que dicten en el procedimiento.

ARTICULO 190.- Las autoridades estatales o obligadas a prestar auxilio al Tribunal y a las Juntas para el Tribunal y Juntas sus recursos y demás que se derivan de las mismas acciones.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A ESTA LEY Y POR INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y DE LAS JUNTAS - - - - - ARBITRALES.

ARTICULO 191.- Los infractores a la presente ley, y la o incumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje o de las Juntas de las Arbitrales, se sancionarán.

- I. Con multa hasta 1000.00 que - - dependa discrecionalmente el Tribunal o la Junta.
- II. Con suspensión de empleo, responsabilidades para el Estado y Municipios.

CAPITULO II

DE LAS JURISDICCIONES Y JURIS-DICCIONES Y RESPONSABILIDADES DE FAVOR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO III.- Los trabajadores de - - Servicio del Estado y de los Municipios, y así como los que prestan sus servicios en las dependencias Constitucionales y Municipales - - tanto de carácter eventual como permanentes - - a las poblaciones y demás prerrogativas - - que establece la Ley de Seguridad Social - - para los Servidores Públicos de la Federa- - ción, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

TRANSITORIOS:

REVISADO POR EL SECREARIO

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará - - en vigor a partir de la fecha de su publicación - - en el Diario de Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Los funcionarios - - de los Poderes y Municipios del Estado, lo - - mismo las previsiones respectivas a fin de que - - a partir del primer ejercicio presupuestal - - se cumpla con las disposiciones de esta ley en - - la parte correspondiente, excepto del lo que se - - refiere a la creación del Tribunal de Arbitraje - - y de las Juntas Arbitrales que deberán funcio- - nar a la mayor brevedad.

ARTICULO TERCERO.- Los Poderes y Mu- - nicipios del Estado, reconocerán como egresado - - respectivo de los Trabajadores a su servicio - - el Monto que correspondió en la convocatoria de - - 27 de octubre de 1968, con respecto de las - - disminuciones del primer salario.

ARTICULO CUARTO.- Una vez reconocida - - el monto de los trabajadores de los Poderes - - y Municipios del Estado, se presentará ante - - lo largo a la Intervención del Tribunal de Ar- - bitraje y de las Juntas Arbitrales, los Cuales - - levantará el acta de conciliación, llevada - - a cabo el primer día siguiente.

ARTICULO QUINTO.- El sindicato que - - está definido en un convenio de colectividad - - después de publicada esta Ley tiene a su - - disposición total de los Trabajadores el Ser- - vicio de los Poderes y Municipios del Estado.

trabajadora al Servicio de las Mujeres, y
y Municipales del Estado.

RECOMENDACIONES. Reformadas las artículos
40., y 41., del Decreto número 400., --
de fecha 17 de diciembre de 1948, en la Se-
cción de Gobierno número 49.

Decreto número 144, de las LXVI de la
Legislatura del Estado por lo que se fijan
en las artículos 42 en su primer párrafo
45, en sus fracciones I y II, publicada en
la gaceta de Gobierno número 44, Sección -
III, de fecha 28 de mayo de 1971. Recorrido
en vigor al día siguiente de su publica-
ción.

**DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
DE INSTITUIDO POR EL INSTITUTO DE
SISTEMA DE LAS TRABAJADORAS AL SER-
VICIO DEL ESTADO Y MUNICIPALES.**

El LIC. JUAN FERNÁNDEZ OLARRÍA, Gobernador --
Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Nuevo Laredo, por Encargatario de la Ley a sus habeo-
coritas número:

Que el Tribunal de Arbitraje, en uso de
la facultad que le concede el artículo 18 del
Estatuto del Poder Judicial en vigor, de acuerdo
a el siguiente Reglamento que el Ejecutivo --
del Estado aprobó y expide con fundamento en
el artículo 88 fracción II de la Constitución
Federal del Estado.

DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.
Instituido por el Estatuto Judicial de las
trabajadoras al Servicio de las Mujeres del --
Estado y de las Municipales.

CAPÍTULO I

**DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.**

ARTICULO 1a.- El Tribunal de Arbitraje quedará integrado por un representante de las Poderes del Estado, un Representante de los Municipios del Estado, dos Representantes del Sindicato de Trabajadores en el Servicio de las Fuerzas del Estado y de los Municipios y un Arbitro nombrado por la mayoría de los representantes.

ARTICULO 1a.- El Arbitro desempeñará funciones de Presidente del Tribunal Organizado y de ejecutor de las laudes dictadas por el mismo Tribunal.

ARTICULO 1a.- En el caso de ausencia o en la vacante de los Representantes el Arbitro tendrá voto de calidad.

ARTICULO 1a.- El Secretario del Tribunal será designado por éste y tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Autorizar las diligencias y expedientes que surcan, al Tribunal y al Arbitro.
- b).- Formar expedientes relativos a las solicitudes y demás asuntos que se tramiten en el Tribunal.
- c).- Recibir la correspondencia del Arbitro, al mismo tiempo que de los

el.- Levantar y firmar las actas relativas a las funciones del Tribunal y del Arbitro.

el.- Será el Jefe inmediato de los empleados del Tribunal, entre los que distribuirá el trabajo bajo su responsabilidad.

ARTICULO 1a.- Para hacer notificación o dar fe de las diligencias de archivo, entrega y demás operaciones que dispense el Tribunal y el Arbitro, éste nombrará un empleado o ejecutor.

ARTICULO 1a.- El Tribunal y el Jefe o el Arbitro, pueden recomendar funciones de notificación o de empleado ejecutor, al Ejecutivo.

ARTICULO 1a.- Corresponde al Tribunal la aplicación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores en el Servicio de las Fuerzas del Estado, y de los Municipios, incluyendo el reconocimiento y revisión de los certificados y COMPROBANTES entre los Estados Trabajadores y los Titulares de las Fuerzas del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 1a.- El mismo Tribunal podrá, en su caso y dentro del marco de las leyes que se aplican a las Juntas Arbitrales,

ARTICULO 10.- En la misma περίπτωση podrá suspender las procedimientos de Arzo, trajo para intentar una conciliación entre las partes interesadas.

ARTICULO 11.- Decidirá la competencia de competencia entre las Juntas Arbitrales

ARTICULO 12.- Tendrá las demás atribuciones que las leyes le concede.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

ARTICULO 13.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje se iniciará a la presentación de la demanda que deberá haber sido por escrito o verbalmente en comparecencia a la contestación, que también por el demandado en cualquiera de los dos casos con citación a la audiencia de pruebas y alegatos; y a la decisión que dicte el Tribunal.

ARTICULO 14.- La demanda deberá contener las peticiones a que se refiere el artículo 11 del Código Judicial y, en su caso, en

origen, deberá firmarse por el demandante o por otra persona con sus poderes.

ARTICULO 15.- Presentada la demanda se deberá correr traslado a la parte demandada. Este traslado constituirá traslado en los términos del Código de Procedimientos Civiles y debe, por acuerdo del juez respectivo con la "Gaceta del Gobierno", asegurarse efectivamente el traslado, el día de la posta con los gastos de traslado de diligencia por el contestador.

ARTICULO 16.- En el traslado se empleará el demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se surta el traslado a la contestación.

ARTICULO 17.- La falta de contestación a la demanda implica la confirmación de los hechos contenidos en la misma demanda.

ARTICULO 18.- Contestada la demanda y a dados por concluidas las pruebas correspondientes, de oficio se citará a la contestación a la prueba, siquiera que debiera celebrarse dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 19.- Si las demandadas fueren dos o más, deberá haberse presentado antes que en la contestación, y si no lo hicieren,

el Tribunal le designará en el acto que se abra la parte audiencias de pruebas y alegatos.

ARTICULO 18.- Las notificaciones, en general se harán en el domicilio del Tri- bunal y verción efectiva al siguiente día de su publicación en la tabla respectiva.

ARTICULO 19.- A la hora señalada para la notificación de pruebas, alegatos, se suspenderá por el interdicción de pruebas, diligencias de las actuaciones por el Tribunal, en cualquier caso luego a su día y hora que lo notifique por el Tribunal, suspendiendo a la notificación de la prueba, para cuyo efecto se podrá suspender la audiencia, por una sola vez para continuarla el día señalado para la notificación de la prueba.

ARTICULO 21.- Las pruebas confesivas, testimoniales y pericial, se practicarán de acuerdo con las interpretaciones que formulan las partes, previamente y que admita el Tribunal.

ARTICULO 22.- Diligenciadas las pruebas admitidas se otorgará al capitulado de alegatos que podrán producirse por escrito o verbalmente, sin perjuicio de lo que se admita por un tiempo mayor de cada hora

por día de una vez, para cada una de las partes.

ARTICULO 23.- Producirá sus alegatos el actor y comparezca el demandado.

ARTICULO 24.- Concluidos los alegatos, en el juicio del Tribunal se se hacen necesarias pruebas para mejor proveer, se dictará la resolución que proceda y si el Tribunal decreta pruebas para mejor proveer de oficio o a petición de parte, una vez diligenciadas se dictará la resolución.

ARTICULO 25.- Contra la resolución dictada por el Tribunal se debe interponer alegato.

ARTICULO 26.- La notificación del laudo, se hará mediante instrucción que tendrá lugar antes de las pruebas, sin perjuicio de que el Tribunal disponga en su juicio de cómo dar forma a la citada notificación.

ARTICULO 27.- La continuación del laudo, se hará mediante instrucción que tendrá lugar antes de las pruebas, sin perjuicio de que el Tribunal disponga en su juicio de cómo dar forma a la citada notificación.

ARTICULO 28.- Cuando se trate de notificaciones y se descomponga el domicilio de uno de ellas o bien, por que la leyenda no

Los notificaciones individuales, así como en su perjuicio para determinadas funciones políticas o algunas instituciones al presentarse, a juicio del Tribunal podrá mantenerse durante la misma y hacerse las puestas o sus modificaciones, notando a los notificados, en general, por los puestas que demuestran y al lugar de su ejercicio.

ARTICULO 12.- Cuando el conflicto se refiera a la competencia del Tribunal, por el número de los que participan o por la importancia de las funciones desempeñadas, o cuando perjuicio a las instituciones públicas, podrá el Tribunal tomar las medidas que estime convenientes a evitar trastornos en las funciones del orden social que se desarrollan, pudiendo también disponer provisionalmente la obligación de volver a la normalidad en los trabajos, sin perjuicio de lo que decida la resolución final del conflicto.

ARTICULO 13.- Si la acción en que intervienen las partes es conflictiva, con asistencia en la separación del empleo, podrá el Tribunal, discrecionalmente, disponer el cese de los involucrados, provisionalmente o en plena, para evitar trastornos políticos al servicio o servicios públicos no afectados por el conflicto.

ARTICULO 14.- La desobediencia a las órdenes del Tribunal, o que incurre, al desobedecer el Tribunal en la ejecución de sus órdenes de trabajo, sin responsabilidad para el cumplimiento de su función de la responsabilidad penal que correspondiere.

ARTICULO 15.- Tratándose de la producción del conflicto, el que debe absolver las partes, o que se comparezcan a la sala, que para el efecto se le haga o comparezcan, se sigue a contestar las preguntas o el contestaciones o respuestas, en la forma que se indica.

ARTICULO 16.- Si el día señalado para diligenciar las pruebas correspondientes a un conflicto, no comparezcan los testigos o peritos, se tendrá por renunciada la prueba.

ARTICULO 17.- Para mayor clarificación, el Tribunal está autorizado, sin necesidad de ninguna autorización, para ordenar la publicación diligenciar, incluyendo diligencias de una naturaleza, correspondencia o personas físicas o jurídicas con el domicilio o en su caso, o en el domicilio de cada uno de los involucrados que se menciona en el artículo 12 de la Ley 14 de 1958, para publicar en general, y en sus, para el caso de conflictos con sus límites que el procedimiento de la Ley 14 de 1958.

ARTICULO 18.- Ante el Tribunal de

Arbitraje no se constituirán acciones de
pensión y especial pensionamiento. Los in-
cluyentes que surjan, se constituirán de igual
manera conforme precedentemente, en el in-
terés.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO UNICO.- Este reglamento en
toda su vigor a partir de la fecha de su
publicación, en la "Gaceta de Gobierno".

Salva, Méx., 3 de septiembre 1940

Arbitro Presidente, Lic. Felipe Por-
tino Reyes. Representante de las Fuerzas
del Estado, Lic. DOMINGO SOLÍS.- Supra
secretario del Sindicato C.R.T.E.T.R.I. Rep-
resente Fiscal, Gerente Sandoz y Secretario
Luis Torres Elvas. Representante de los Ma-
nufactureros del Estado, Rogelio Verón.-

Hecho en el Palacio del Poder Ejecu-
tivo del Estado, a los cuatro días del mes
de setiembre de mil novecientos cuarenta.

LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALARÁN.